

**LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

DICE	DEBE DECIR
CAPÍTULO I OBJETO, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS RECTORES	
<p>ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Fiscalía General: la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;</p> <p>II. Fiscal General: La persona titular de la Fiscalía General;</p> <p>III. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción: La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León;</p> <p>IV. Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción: La persona de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales;</p> <p>V. Fiscal Especializado en Delitos Electorales: La persona titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales;</p> <p>VI. Ley: La Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;</p> <p>VII. Presupuesto: El Presupuesto de Egresos de la Fiscalía General establecido en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León del año que corresponda; y</p> <p>VIII. Servicio de Carrera: El servicio de carrera de las Instituciones de Procuración de Justicia.</p>	<p><u>I.- Consejo General.- Es la instancia responsable de coordinación entre el Fiscal General, el Fiscal especializado en delitos de corrupción y Fiscal Especializado en Delitos Electorales, para la adecuada procuración de justicia en el estado.</u></p> <p><u>IX.- Delitos por hechos de corrupción: Aquéllos contenidos en el Título Séptimo del Código Penal para el Estado de Nuevo León, relativos a delitos cometidos por servidores públicos; y en el Título Vigésimo Cuarto relativo a Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita siempre que éstos están relacionados servidores públicos.</u></p>
<p>ARTÍCULO 3. La función ministerial se regirá por los principios de respeto a los derechos humanos, certeza, buena fe, unidad, objetividad, indivisibilidad, irrevocabilidad, imparcialidad, independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, honradez, transparencia, confidencialidad, lealtad, imparcialidad, responsabilidad, celeridad, eficiencia y eficacia, cuya finalidad será proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia.</p>	<p>ARTÍCULO 3. La función ministerial se regirá por los principios de respeto a los derechos humanos, certeza, buena fe, unidad, objetividad, indivisibilidad, irrevocabilidad, imparcialidad, independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, honradez, transparencia, <u>rendición de cuentas</u>, confidencialidad, lealtad, <u>servicio a los ciudadanos</u>, responsabilidad, celeridad, eficiencia y eficacia, cuya finalidad será proporcionar una pronta, plena, <u>oportuna</u> y adecuada procuración de justicia.</p> <p><u>La función ministerial velará por la correcta aplicación de la ley. En ese sentido, deberán investigar con igual celo, no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la</u></p>

	<u>extingan o la atenúen.</u>
CAPÍTULO II DEL MINISTERIO PÚBLICO	
ARTÍCULO 4. El Ministerio Público constituye una institución única e indivisible que ejerce sus atribuciones con respeto a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes, sus funciones no podrán ser influidas ni restringidas por ninguna otra autoridad.	ARTÍCULO 4. El Ministerio Público constituye una institución única e indivisible que ejerce sus atribuciones con respeto a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes, sus funciones no podrán ser influidas ni restringidas por ninguna otra autoridad <u>o agente externo.</u>
ARTÍCULO 5. El Ministerio Público es la institución que tiene como fin, en representación de la sociedad, dirigir la investigación de los delitos y brindar la debida atención y protección a las víctimas; perseguir a los posibles responsables de los mismos; ejercer ante los tribunales la acción penal y exigir la reparación de los daños y perjuicios; intervenir en asuntos del orden civil, familiar, penal y de adolescentes, en los casos en que señalen las leyes; efectuar las intervenciones que le correspondan en materia de extinción de dominio y realizar las demás funciones que los ordenamientos jurídicos establezcan.	<u>Artículo 5. El Ministerio Público es la institución que tiene como fin representar legalmente y defender los intereses generales de la sociedad, dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, y en su caso, ejercer la acción penal pública. Asimismo le corresponde la adopción de medidas adecuadas para brindar la debida atención y protección a las víctimas y a los testigos;</u> <u>El Ministerio Público también será el encargado de</u> exigir la reparación de los daños y perjuicios; intervenir en asuntos del orden <u>civil, familiar,</u> penal y de adolescentes, en los casos en que señalen las leyes; efectuar las intervenciones que le correspondan en materia de extinción de dominio y realizar las demás funciones que los ordenamientos jurídicos establezcan.
ARTÍCULO 6. La Institución del Ministerio Público en el Estado de Nuevo León, es indivisible y se organizará en una Fiscalía General que ejercerá sus facultades respondiendo a la satisfacción del interés público, respeto a los derechos humanos y sus servidores públicos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.	<u>Artículo 6. La Institución del Ministerio Público en el Estado de Nuevo León, es único, indivisible, autónomo y jerarquizado, y se organizará en una Fiscalía General, que ejercerá sus facultades a través de sus funcionarios, de acuerdo a ley. Tiene autonomía funcional, administrativa y financiera, y actúa sin subordinación a ningún organismo u otra autoridad del Estado.</u> <u>El Ministerio Público podrá pedir la colaboración de cualquier funcionario o autoridad administrativa del Estado para el cumplimiento de sus funciones, y ellos están obligados a proporcionarla sin demora.</u>
ARTÍCULO 7. Son facultades del Ministerio Público, las siguientes: I. Investigar los delitos que le corresponden al Estado con el auxilio de la Policía y los servicios periciales; II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de su función; III. Recabar los indicios y datos, así como ofrecer los medios de prueba tendentes al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación; IV. Garantizar la atención a las víctimas, a los testigos y a los ofendidos del delito y facilitar su coadyuvancia durante la investigación, así como en el proceso, protegiendo en todo momento sus derechos e intereses de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la demás normativa en la materia. En esta	ARTÍCULO 7. Son facultades del Ministerio Público, las siguientes: <u>I. Investigar los delitos, con el auxilio de la policía investigadora, cuerpos de seguridad pública Federales, Estatales y Municipales, así como con los servicios periciales;</u> IV. Garantizar la atención a las víctimas, <u>a los testigos</u> y a los ofendidos del delito y facilitar su coadyuvancia durante la investigación, así como en el proceso, protegiendo en todo momento sus derechos e intereses de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la demás normativa en la materia. En esta función, se tendrán como ejes rectores el respeto por los derechos humanos, la perspectiva de

función, se tendrán como ejes rectores el respeto por los derechos humanos, la perspectiva de género, así como la protección de personas que pueden encontrarse en situación de especial vulnerabilidad;

- V. Emitir o solicitar, en su caso, las órdenes o medidas para la protección, atención y auxilio de las personas víctimas de delito o de los testigos, e implementar medidas de protección hacia sus propios servidores públicos cuando sea necesario;
- VI. Colaborar con otras autoridades en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados;
- VII. Requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los Estados y Municipios de la República Mexicana, así como de los particulares, en los términos previstos por las normas aplicables, para la debida integración de las investigaciones que se realicen;
- VIII. Ejercer la acción penal en la forma establecida por la normatividad aplicable, y solicitar a la autoridad jurisdiccional correspondiente, la imposición de las consecuencias jurídicas por la comisión del delito que se trate;
- IX. Promover la solución de los conflictos surgidos como consecuencia de hechos posiblemente delictivos a través de la mediación, conciliación y el proceso de justicia restaurativa;
- X. Aplicar los criterios de oportunidad de acuerdo con los lineamientos generales;
- XI. Solicitar la suspensión del proceso a prueba, la suspensión condicional del proceso y la apertura del procedimiento abreviado, en los supuestos previstos por las leyes de acuerdo con los lineamientos generales vigentes;
- XII. Solicitar la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido;
- XIII. Pedir al Juez las medidas cautelares, providencias precautorias, así como todas aquéllas que requieran intervención judicial;
- XIV. Vigilar y asegurar que durante la investigación y el proceso se respeten los derechos fundamentales del imputado, de la víctima u ofendido del delito y de los testigos;
- XV. Vigilar la correcta aplicación de las leyes en todos los casos de que conozca;
- XVI. Instruir a la Policía Ministerial y al resto de las instituciones policiales del Estado cuando éstos actúen como auxiliares en la investigación y persecución de delitos, vigilando que los mismos realicen sus actuaciones con pleno respeto a los derechos fundamentales y

género, así como la protección de personas que pueden encontrarse en situación de especial vulnerabilidad;

conforme a los principios de legalidad y objetividad;

- XVII. Asegurar, en su caso, los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o puedan tener relación con éste;
- XVIII. Decretar el no ejercicio de la acción penal o el archivo temporal de la investigación, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por las disposiciones aplicables;
- XIX. Autorizar para los efectos de trasplantes cuando no entorpezca la investigación o procedimiento, la disposición de órganos o tejidos de cadáveres de personas conocidas, cuando con motivo de una investigación se encuentren a su disposición, siempre y cuando el disponente haya dado su consentimiento expreso y por escrito, y se reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones normativas aplicables. Cuando el disponente de su cuerpo no haya manifestado su voluntad, los disponentes secundarios podrán otorgar el consentimiento;
- XX. Ejercer las atribuciones que en materia de justicia para adolescentes establezcan las Leyes, con respecto al principio de especialidad;
- XXI. Intervenir en los procesos de ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;
- XXII. Proteger los derechos e intereses de las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, ausentes, adultos mayores, indígenas y otros de carácter individual o social, que por sus características se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad;
- XXIII. Disponer de ajustes razonables durante la investigación o el proceso, cuando sean necesarios para que puedan intervenir personas con discapacidad;
- XXIV. Certificar copias sobre constancias de actuaciones o registros que obren en su poder en los casos que permitan las leyes;
- XXV. Solicitar se decrete el abandono de la causa cuando corresponda;
- XXVI. Ejercitar la acción y ser parte en el procedimiento de extinción de dominio, en términos de las leyes de la materia;
- XXVII. Promover la participación de la ciudadanía en los programas de su competencia;
- XXVIII. Intervenir en asuntos del orden civil, familiar, penal y de adolescentes en los casos en que señalen las leyes;
- XXIX. Realizar estudios, formular lineamientos y ejecutar estrategias o acciones de política criminal que comprendan:

<p>a) Elaborar estudios y programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, el Instituto Estatal de Seguridad Pública, Municipios y con otras dependencias o instituciones, tanto de la Administración Pública del Estado como del Gobierno Federal o de otras Entidades Federativas, según la naturaleza de los programas;</p> <p>b) Promover mecanismos que ayuden en la localización de personas y bienes, así como la ejecución de acciones tendentes a mantener un servicio de comunicación directa por el que se reciban los reportes de la comunidad en relación a las emergencias y delitos de que tenga conocimiento;</p> <p>c) Diseñar, implementar, vigilar y dar seguimiento a las políticas para la disminución del número de delitos de mayor incidencia;</p> <p>d) Elaborar lineamientos generales para el ejercicio de los criterios de oportunidad, procedencia del procedimiento abreviado y de las formas alternativas de resolución de conflictos; y</p> <p>e) Atender requerimientos de información pública de conformidad con las disposiciones normativas en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>XXX. Establecer un procedimiento que permita comunicar a la ciudadanía, de manera directa, sobre la privación de la libertad o desaparición de una persona menor de dieciocho años de edad, mayor de setenta años de edad o incapaz, cuando se reúnan los criterios para su implementación, y que éstos permitan auxiliar a la Fiscalía General en la búsqueda, localización y recuperación de la persona privada de su libertad; y</p> <p>XXXI. Las demás que se determinen en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.</p>	<p>....</p> <p><u>XXXI.- Hacer pública, en formatos abiertos, la información estadística de procuración de justicia, dentro de los diez días naturales siguientes a que haya concluido el mes del que se trate la medición.</u></p> <p>XXXII.-</p>
<p>CAPÍTULO III DE LA FISCALÍA GENERAL</p>	
<p>ARTÍCULO 8. La Fiscalía General, es un organismo autónomo del Estado, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía financiera, presupuestal, técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.</p> <p>Contará con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, determinar su organización interna y funcionamiento mediante el Reglamento Interno que emita. Podrá definir y ejercer en forma autónoma</p>	<p>ARTÍCULO 8. La Fiscalía General, es un organismo autónomo del Estado, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía financiera, presupuestal, técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines.</p> <p>Contará con capacidad para decidir sobre <u>la ejecución de</u> su presupuesto, determinar su organización interna y funcionamiento mediante el Reglamento Interno que emita. Podrá definir y <u>ejecutar</u> en forma autónoma sus partidas</p>

sus partidas presupuestales conforme al presupuesto aprobado, que deberán ser suficientes para la atención de las funciones y adecuado cumplimiento de éstas conforme a lo establecido en esta Ley. el presupuesto de la Fiscalía General no podrá reducirse en términos reales al aprobado en el ejercicio inmediato anterior.

Estará a cargo del Fiscal General, quien será el encargado de su conducción y desempeño, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y demás normatividad aplicable.

El patrimonio de la Fiscalía General se integra con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que estén asignados a la Institución del Ministerio Público del Estado de Nuevo León;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el cumplimiento de su objeto, incluyendo los que el Estado haya destinado para tal fin o para su uso;
- III. Los recursos que anualmente apruebe el Congreso del Estado, en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el año corresponda o en el instrumento legislativo que para tal efecto expida, para el Instituto; y
- IV. Los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

ARTÍCULO 9. El Fiscal General ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución; no obstante, lo anterior no ejercerá autoridad jerárquica sobre el personal de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, en los actos de investigación y persecución de los hechos que las leyes consideren como

presupuestales conforme al presupuesto aprobado, que deberán ser suficientes para la atención de las funciones y el adecuado cumplimiento de éstas conforme a lo establecido en esta Ley. el presupuesto de la Fiscalía General no podrá reducirse en términos reales al aprobado en el ejercicio inmediato anterior. Su ejecución seguirá los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Estará a cargo del Fiscal General, quien será el responsable de su conducción y desempeño, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y demás normatividad aplicable.

Existirá, además, Consejo General, que actuará como órgano asesor y de colaboración del Fiscal General, y estará integrado por éste, quien lo presidirá, y por todos los Fiscales Especializados.

Corresponde al Consejo General:

- I. Emitir opinión previa respecto de los lineamientos contenidos en el Plan de Política de Persecución Penal del Ministerio Público, así como respecto de las demás actuaciones que lo requieran conforme a esta ley.
- II. Emitir recomendaciones relativas al funcionamiento del Ministerio Público, tomando en cuenta las opiniones de sus integrantes.
- III. Asesorar al Fiscal General en las materias que éste le solicite.
- IV. Cumplir las funciones que le sean asignadas por ley orgánica.

El patrimonio de la Fiscalía General se integra con:

(...)

ARTÍCULO 9. El Fiscal General ejercerá autoridad jerárquica y presupuestal sobre todo el personal de la Institución. No obstante lo anterior, las Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción y en Delitos Electorales tendrán autonomía de gestión, presupuestal, en los actos de investigación y persecución de los hechos que las leyes consideren como delitos por hechos de corrupción o en

<p>delitos por hechos de corrupción o en materia electoral, respectivamente, y los demás que determinen las leyes.</p> <p>Será responsable del despacho de los asuntos que a la Fiscalía General o a él mismo le atribuyen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la presente Ley y las demás disposiciones normativamente aplicables.</p>	<p>materia electoral, respectivamente, y los demás que determinen las leyes.</p>
<p>ARTÍCULO 10. Para el ejercicio de las facultades, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General se integrará de los siguientes órganos y unidades administrativas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Vicefiscalía Jurídica; II. Vicefiscalía del Ministerio Público; III. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; IV. Fiscalía Especializada en Delitos Electorales; V. Visitaduría General; VI. Agencia Estatal de Investigaciones; VII. Instituto de Criminalística y Servicios Periciales; VIII. Direcciones Generales; IX. Direcciones; X. Unidades; XI. Coordinaciones; XII. Agencias del Ministerio Público; y <p>XIII. Las demás que se determinen en esta Ley, su Reglamento Interno y otras disposiciones normativas aplicables.</p> <p>Los titulares de las unidades administrativas señaladas en las fracciones I, II, V, VI, VII y VIII anteriores, dependerán directamente del Fiscal General, con las excepciones establecidas en esta Ley, su Reglamento Interno y demás normas aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 10. Para el ejercicio de las facultades, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General se integrará de los siguientes órganos y unidades administrativas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Dirección Jurídica II. ... <p>(Nueva Fracción) Vicefiscalía especializada Antisecuestro</p> <p>(Nueva Fracción) Órgano Interno de Control</p> <p>(Nueva Fracción) Dirección de Servicio Profesional de Carrera</p> <p>(Nueva fracción) Dirección General de Monitoreo y Evaluación</p> <p>XVI. Las demás que..</p> <p>Los titulares de las unidades administrativas señaladas en las fracciones I, II, V, VI, VII y VIII anteriores, dependerán directamente del Fiscal General, con las excepciones establecidas en esta Ley, su Reglamento Interno y demás normas aplicables.</p> <p>Las unidades administrativas señaladas en las fracciones I, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI anteriores, serán compartidas con la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.</p>
<p>ARTÍCULO 12. Cada unidad administrativa de la Fiscalía General contará</p>	<p>ARTÍCULO 12. Cada unidad administrativa de la Fiscalía General contará con un</p>

<p>con un titular que ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal que la conforme y será responsable del cabal cumplimiento de las atribuciones que a la unidad administrativa le correspondan, o que a ellos mismos como tales les confiera el Reglamento respectivo u otras disposiciones normativamente aplicables.</p> <p>Las atribuciones las podrán ejercer por sí mismos o a través del personal que las conforme.</p>	<p>titular, que ejercerá autoridad y control jerárquicos sobre todo el personal que la conforme. <u>Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus funciones, como a la legalidad de sus actuaciones.</u></p> <p><u>El titular</u> será responsable del cabal cumplimiento de las atribuciones que a la unidad administrativa le correspondan, o que a ellos mismos como tales les confiera el Reglamento respectivo u otras disposiciones normativamente aplicables.</p>
--	--

**CAPÍTULO IV
DE LAS FACULTADES DEL FISCAL GENERAL**

<p>ARTICULO 14. El Fiscal General tendrá las siguientes facultades:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Velar por exacta observancia de las leyes de interés general y, en su caso, proponer a las autoridades respectivas las medidas que correspondan para prevenir cualquier violación a las mismas; II. Ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en el Estado; III. Determinar, dirigir y controlar la política y administración de la Fiscalía General, así como coordinar la planeación, vigilancia y evaluación de la operación de las unidades administrativas que la integran; IV. Disponer la delegación de facultades en los servidores públicos de la Fiscalía General; V. Establecer, con excepción de lo relativo a hechos de corrupción, en cuyo caso será el Fiscal Especial para el Combate a la Corrupción quien emitirá lo propio en el ámbito de su competencia, la política institucional del Ministerio Público, en lo relativo a los criterios y prioridades en la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal, así como lineamientos para la procedencia de los criterios de oportunidad, el procedimiento abreviado y las soluciones alternas; VI. Dictar, dentro del ámbito de su competencia, los criterios generales que deberán regir la protección y atención de víctimas, ofendidos y testigos; VII. Designar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General, con las excepciones establecidas en esta Ley; VIII. Designar y remover a los Agentes del Ministerio Público y libremente cambiarlos de adscripción según convenga al mejor servicio, con excepción a los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la Fiscalía para el 	<p>ARTÍCULO 14. El Fiscal General tendrá las siguientes facultades:</p> <ol style="list-style-type: none"> V. Establecer, <u>a propuesta del Consejo General, el Plan de Política de Persecución Penal</u> del Ministerio Público, <u>que contenga</u> los criterios y prioridades en la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal, así como lineamientos <u>generales</u> para la procedencia de los criterios de oportunidad, el procedimiento abreviado y las soluciones alternas. El plan deberá ser publicado en el sitio oficial de la Fiscalía General. <u>El apartado de este Plan que se refiera a la persecución penal de los hechos constitutivos del delito de corrupción, será establecido, previo informe del Consejo General, por el Fiscal Especial para el Combate a la Corrupción.</u> <u>La Política será revisada anualmente y contendrá al menos el uso de facultades discrecionales del Ministerio Público, el uso de Soluciones Alternas y Procedimientos Abreviados.</u> VI. Dictar, dentro del ámbito de su competencia <u>y oyendo previamente al Consejo General, los criterios e instrucciones generales que deberán regir la protección y atención de víctimas, ofendidos y testigos;</u> VII. Designar y remover, <u>previo informe al Consejo,</u> a los servidores públicos de la Fiscalía General, con las excepciones establecidas en esta Ley;
--	--

Combate de Delitos Electorales, para lo cual se requerirá su solicitud u opinión favorable;

- IX. Iniciar leyes o decretos relacionados con la materia de procuración de justicia y expedir o modificar el Reglamento Interior de la Fiscalía General;
- X. Promover la reforma o derogación de leyes o reglamentos que considere sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado;
- XI. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Fiscalía General y presentarlo a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para su inclusión sin mayor modificación en el Presupuesto de Egresos del Estado, que autorizará el Congreso del Estado; así como presentar su cuenta pública en los términos legales;
- XII. Elaborar anualmente un informe sobre sus actividades sustantivas y sus resultados, el cual será público, en términos de lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables en la materia. Dicho informe será remitido a los poderes del Estado;
- XIII. Comparecer ante el Congreso del Estado, cuando sea requerido, en términos de la legislación aplicable. El Congreso del Estado deberá notificar de dicha comparecencia al menos 3-tres días antes de llevarse a cabo la comparecencia, debiendo informar del asunto sobre el que se le vaya a cuestionar;
- XIV. Autorizar los programas para la práctica de visitas de evaluación administrativa o técnico-jurídicas a las unidades administrativas de la Fiscalía General, con la intervención que corresponda a las

(...)

XII.Elaborar anualmente un informe de rendición de cuentas sobre sus actividades sustantivas realizadas en el periodo y sus resultados, incluyendo los indicadores que los reflejen, el uso de los recursos otorgados, las dificultades que se hubieren presentado y de ser el caso, sugerirá las políticas públicas y las modificaciones legales que estime convenientes para mejorar el sistema penal, para una efectiva persecución de los delitos, la protección de las víctimas y de los testigos. También deberá incluir los criterios de actuación del Ministerio Público que se aplicaran durante el periodo anual siguiente.

El informe será presentado una vez al año ante el Congreso en el mes de septiembre y tendrá carácter público, y será público, en términos de lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables en la materia. Asimismo, dicho informe será remitido a los poderes del Estado;

XIII: Comparecer ante el congreso del Estado, cuando sea requerido, previo notificación por escrito que exprese los motivos de su comparecencia, enviado con no menos de tres días de anticipación a la fecha de su comparecencia.

Solo podrá ser citado a comparecer cuando el asunto del que se trate esté relacionado con el ejercicio de sus funciones.

XIV- Dar vista al Fiscal Especializado en Combate a la corrupción de los hechos de corrupción de los que tenga conocimiento por virtud del ejercicio de su cargo.

(Cambiar numerales de fracciones)

autoridades o instancias competentes;

- XV. Dispensar el requisito de la convocatoria para el ingreso de Agentes del Ministerio Público que no estarán sujetos al servicio de carrera, pero que deberán acreditar el examen de conocimientos y los de evaluación y control de confianza;
- XVI. Coordinarse con instancias del Gobierno Federal, Estatal o Municipal para asegurar que la justicia en el Estado sea pronta, expedita e imparcial;
- XVII. Convenir y fortalecer las relaciones con los gobiernos federal, estatal y municipal, así como con la Secretaría de Seguridad Pública, para coordinar esfuerzos en materia de prevención contra la delincuencia organizada, en protección ciudadana y en la persecución de delitos;
- XVIII. Celebrar la concertación de bases, convenios, programas y otros instrumentos de coordinación con personas físicas o morales de orden público, privado o social, nacionales o internacionales a fin de mejorar la procuración de justicia;
- XIX. Establecer los lineamientos de la participación de la Fiscalía General en las instancias de coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública de acuerdo con la Ley de la materia y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho sistema;
- XX. Realizar acciones pertinentes para promover la profesionalización del personal de la Institución;
- XXI. Crear las áreas que sean necesarias para el buen desempeño de la Fiscalía General, conforme a las exigencias del servicio y el presupuesto autorizado;
- XXII. Conocer, investigar y, en su caso, perseguir ante los tribunales, los delitos del orden local y solicitar las órdenes de aprehensión a través del Ministerio Público contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad y pedir la aplicación de las penas impuestas por los Tribunales, tramitar, previo acuerdo y solicitud del Gobernador del Estado, las solicitudes de extradición, y velar por el debido cumplimiento de la ejecución de las sentencias, en términos de las leyes aplicables;
- XXIII. Resolver los recursos de inconformidad de su competencia, así como las quejas que le sean planteadas, a excepción de los casos en que el Fiscal General deba excusarse;
- XXIV. Intervenir en los asuntos del orden penal, de adolescentes, civil y familiar, en los cuales el Ministerio Público tenga competencia legal para hacerlo;

<p>XXV. Intervenir en los asuntos y procedimientos en que se ventilen intereses de los ausentes, menores e incapaces, en los casos determinados por las leyes aplicables;</p> <p>XXVI. Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Fiscalía General y ejercer la disciplina entre sus integrantes a través de la Visitaduría General;</p> <p>XXVII. Emitir instrucciones generales o particulares al personal de la Fiscalía General sobre el ejercicio de sus funciones y la prestación del servicio;</p> <p>XXVIII. Resolver casos de duda que se susciten por motivo de la interpretación o aplicación de las normas y emitir las instrucciones para dirimir los conflictos de competencia que se presenten entre las unidades administrativas de la Fiscalía General;</p> <p>XXIX. Determinar los cambios de adscripción de los servidores públicos de la Fiscalía General, con excepción de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la Fiscalía para el Combate de Delitos Electorales, para lo cual se requerirá su solicitud u opinión favorable;</p> <p>XXX. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura, las irregularidades que se adviertan de la actuación de los servidores públicos de los órganos integrantes del Poder Judicial del Estado; así como informar al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y al Fiscal Especializado en Delitos Electorales, de todos los hechos de corrupción o delitos electorales que por virtud de sus funciones tenga conocimiento;</p> <p>XXXI. Conocer y resolver de las excusas y recusaciones que sean interpuestas contra los Agentes del Ministerio Público de su adscripción;</p> <p>XXXII. Solicitar a la autoridad competente, la aplicación de sanciones a los miembros de las instituciones policiales que infrinjan disposiciones normativas o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio relacionado con funciones de investigación o lo cumplan negligentemente;</p> <p>XXXIII. Coadyuvar en la definición y aplicación de la política criminal del Estado en los términos que establezcan las Leyes;</p> <p>XXXIV. Formular y desarrollar programas de capacitación para el personal de los órganos y unidades administrativas de la Fiscalía General;</p> <p>XXXV. Participar en el diseño de programas que tiendan a prevenir la delincuencia;</p> <p>XXXVI. Llevar la estadística e identificación delincencial del Estado;</p>	<p><u>XXVII.</u> Emitir, <u>previa consulta al Consejo General</u>, instrucciones generales e <u>particulares</u> al personal de la Fiscalía General sobre el ejercicio de sus funciones y la prestación del servicio;</p>
--	--

- | | |
|--|--|
| <p>XXVII. Ejercer las funciones que le encomienden las leyes, en materia del sistema integral de justicia para adolescentes;</p> <p>XXVIII. Conceder audiencias al público que lo solicite para tratar asuntos relativos a la procuración de justicia;</p> <p>XXIX. Fijar las condiciones generales de trabajo de la Fiscalía General, en los términos previstos por esta Ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía General y demás disposiciones normativas aplicables;</p> <p>XL. Acordar con los Vicefiscales y demás titulares de las unidades administrativas que estime pertinentes, los asuntos de su respectiva competencia;</p> <p>XLI. Dirigir las actividades de los Agentes de la Policía Ministerial a través de la Agencia Estatal de Investigaciones y coordinar sus acciones con otras autoridades federales, estatales y municipales;</p> <p>XLII. Impulsar acciones que garanticen el respeto a los derechos humanos en la Institución, la capacitación requerida al personal de la Institución para el cabal desempeño de sus funciones y las que constaten que quienes pretenden ingresar a la misma, cuentan con los conocimientos y habilidades requeridos;</p> <p>XLIII. Ejercer acciones criminalísticas y periciales con principios técnico científicos apropiados, mediante el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales;</p> <p>XLIV. Determinar la unificación de criterios de aplicación de las normas penales sustantivas y adjetivas, en materia de procuración de justicia, y transmitirlo a las unidades administrativas correspondientes para su aplicación;</p> <p>XLV. Autorizar, en los asuntos de su competencia, el no ejercicio de la acción penal, así como el desistimiento de la acción penal planteada previamente por el Ministerio Público;</p> <p>XLVI. Ordenar que se inicie la tramitación de indemnización por error del Ministerio Público con arreglo a las Normas Regulatorias de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, en los términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando así se solicite;</p> <p>XLVII. Aprobar y supervisar los acuerdos de investigación conjunta, conforme a las disposiciones normativas aplicables;</p> <p>XLVIII. Sostener o rechazar en su caso, las imputaciones formuladas por el Ministerio Público de la Federación o de otras entidades federativas ante jueces o tribunales que hayan declinado su competencia, cuando la autoridad judicial del Estado le dé la vista correspondiente;</p> | |
|--|--|

<p>XLIX. Formular acusación, presentar conclusiones, solicitar el sobreseimiento o la suspensión del proceso, cuando el Juez informe que ha transcurrido el término otorgado al Agente del Ministerio Público del caso, así como subsanar los vicios u omisiones de la acusación o de las conclusiones, según corresponda;</p> <p>L. Instrumentar y organizar políticas y lineamientos sobre la administración de los recursos humanos, la adquisición, arrendamiento y contratación de bienes y servicios, en los términos que establezcan las leyes respectivas;</p> <p>LI. Aprobar las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que sean necesarios para los fines propios de su actividad;</p> <p>LII. Fijar criterios y medidas administrativas para la simplificación de los trámites y procesos que se realicen ante la Fiscalía General;</p> <p>LIII. Integrar el Comité de adquisiciones de la Fiscalía General;</p> <p>LIV. Aprobar el Programa Anual de Adquisiciones de la Fiscalía General;</p> <p>LV. Las demás que con este carácter le encomiende esta Ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía General y otras disposiciones normativas aplicables.</p>	
<p>ARTÍCULO 16. El Fiscal General, escuchando la opinión del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y del Fiscal Especializado en Delitos Electorales, en sus respectivas competencias, deberá expedir el Reglamento Interno de la Fiscalía General y normas administrativas necesarias, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, unidad y colaboración, los cuales regirán la actuación de la Fiscalía General, de la Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y de la Fiscal Especializado en Delitos Electorales, además podrán emitir las circulares, instructivos, manuales de organización y de procedimientos y demás disposiciones que rijan la actuación de las unidades administrativas que las integran.</p> <p>Las unidades administrativas de la Fiscalía General podrán emitir sus disposiciones internas, conforme a los lineamientos establecidos por el Fiscal General.</p>	<p>ARTÍCULO 16. El Fiscal General, <u>escuchando la opinión del Consejo General</u>, deberá expedir el Reglamento Interno de la Fiscalía General y normas administrativas necesarias, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, unidad y colaboración, los cuales regirán la actuación de la Fiscalía General y <u>de todas las Fiscalías Especializadas, en virtud del principio de unidad</u>. Además, podrán emitir las circulares, instructivos, manuales de organización y de procedimientos y demás disposiciones que rijan la actuación de las unidades administrativas que las integran.</p>
<p>CAPÍTULO V DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN</p>	
<p>ARTÍCULO 18. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, prevista en el artículo 63 fracción LVI de la Constitución Política del Estado</p>	<p>ARTÍCULO 18. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, prevista en el artículo 63 fracción LVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano</p>

<p>Libre y Soberano de Nuevo León, es el órgano con autonomía financiera, técnica, presupuestaria, de gestión, de decisión y operativa, para investigar y perseguir los hechos que las leyes consideren como delitos por hechos de corrupción. Estará a cargo del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, quien será el encargado de su conducción y desempeño, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía General y demás normas aplicables.</p>	<p>de Nuevo León, <u>es el órgano con autonomía financiera, técnica, presupuestaria, de gestión, de decisión y operación</u>, para investigar y perseguir los hechos que las leyes consideren como delitos por hechos de corrupción <u>y aquellos en los cuales se ejerza la facultad de atracción por tratarse de delitos relacionados con hechos de corrupción</u>. Estará a cargo del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, quien será el encargado de su conducción y desempeño, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía General y demás normas aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 19. Para el ejercicio de sus facultades, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción podrá integrarse de las siguientes unidades administrativas:</p> <p>I.- Direcciones;</p> <p>II.- Unidades;</p> <p>III.- Coordinaciones;</p> <p>IV.- Agencias del Ministerio Público Especializadas en combate, investigación y persecución de hechos que las leyes consideren como delitos en materia de corrupción; y</p> <p>V.- Las demás que se determinen en esta Ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía General y otras disposiciones normativas aplicables.</p> <p>El titular de la unidad administrativa señalada en la fracción I, dependerá directamente del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, independientemente de las demás que disponga el Reglamento Interno de la Fiscalía General.</p> <p>En el Reglamento Interior de la Fiscalía General se establecerá el tipo, especialidad, funciones y atribuciones de las unidades administrativas a que se refiere este artículo, así como las facultades y obligaciones de quienes los integren.</p>	<p>ARTÍCULO 19. Para el ejercicio de sus facultades, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción podrá integrarse de las siguientes unidades administrativas:</p> <p>I.- Direcciones;</p> <p>II.- Unidades;</p> <p>III.- Coordinaciones;</p> <p>IV.- Agencias del Ministerio Público Especializadas en combate, investigación y persecución de hechos que las leyes consideren como delitos en materia de corrupción; y</p> <p>V.- Las demás que se determinen en esta Ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía General y otras disposiciones normativas aplicables.</p> <p><u>La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción deberá contar al menos con las siguientes áreas:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> a) <u>Área de inteligencia financiera y análisis forense, bajo el control del fiscal anticorrupción análisis criminal.</u> b) <u>Área de investigación de actos de corrupción de servidores públicos de las funciones legislativa, Ejecutiva y Judicial del estado, y</u> c) <u>Área de investigación a los municipios del estado y órganos autónomos.</u> <p>El titular de la unidad administrativa señalada en la fracción I, dependerá directamente del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, independientemente de las demás que disponga el Reglamento Interno de la Fiscalía General.</p> <p>En el Reglamento Interior de la Fiscalía General se establecerá el tipo, especialidad, funciones y atribuciones de las unidades administrativas a que se refiere este artículo, así como las facultades y obligaciones de quienes los integren.</p> <p><u>Los titulares de las unidades administrativas mencionadas en las fracciones previas, dependerán directamente del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, incluyendo las demás que disponga el Reglamento Interno de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.</u></p> <p><u>En el Reglamento Interior de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción se establecerá el tipo, especialidad, funciones y atribuciones de las unidades</u></p>

	<u>administrativas a que se refiere este artículo, así como las facultades y obligaciones de quienes los integren.</u>
<p>ARTÍCULO 20. Cada unidad administrativa de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción contará con un titular que ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal que la conforme y será responsable del cabal cumplimiento de las atribuciones que a la unidad administrativa le correspondan, o que a ellos mismos como tales les confiera el Reglamento Interior de la Fiscalía General u otras disposiciones normativamente aplicables.</p> <p>Las atribuciones las podrán ejercer por sí mismos o a través del personal que las conforme en los términos del Reglamento Interior de la Fiscalía General.</p>	<p>Artículo 20. Cada unidad administrativa de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción contará con un titular que ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal que la conforme y será responsable del cabal cumplimiento de las atribuciones que a la unidad administrativa le correspondan, o que a ellos mismos como tales les confiera el <u>Reglamento Interior de la Fiscalía General.</u></p> <p>Las atribuciones las podrán ejercer por sí mismos o a través del personal que las conforme en los términos del <u>Reglamento Interior de la Fiscalía General.</u></p>
<p>ARTÍCULO 21. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, podrá solicitar al Fiscal General, se realicen las modificaciones al Reglamento Interior de la Fiscalía General para crear, fusionar o desaparecer unidades administrativas del ámbito de su competencia, considerando las necesidades del servicio y el presupuesto autorizado.</p>	<p>ARTÍCULO 21. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, <u>podrá enviar al Fiscal General, modificaciones al Reglamento Interior de la Fiscalía General, para crear</u> fusionar o desaparecer unidades administrativas del ámbito de su competencia, considerando las necesidades del servicio y el presupuesto autorizado</p>
<p>ARTÍCULO 23. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, al igual que su personal de confianza, agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Ministerial, peritos y demás miembros del servicio de carrera que le estén adscritos, estarán sujetos a la Ley respectiva en materia de responsabilidades administrativas, así como al régimen especial de la materia previsto en esta Ley. Su actuación será revisada y fiscalizada por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León y la Visitaduría General de la Fiscalía General.</p>	<p>ARTÍCULO 23. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, al igual que su personal de confianza, agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Ministerial, peritos y demás miembros del servicio de carrera que le estén adscritos, estarán sujetos a la Ley respectiva en materia de responsabilidades administrativas, así como al régimen especial de la materia previsto en esta Ley. Su actuación será revisada y fiscalizada por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León y la Visitaduría General de la Fiscalía General.</p>
<p>CAPÍTULO VI</p> <p>DE LAS FACULTADES DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN</p>	
<p>ARTÍCULO 24. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción tendrá las siguientes facultades:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ejercer las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público en lo relativo a los hechos que las leyes consideren como delitos en materia de corrupción; II. Representar legalmente a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en las controversias, juicios, procedimientos o trámites administrativos en los que sea parte; III. Vigilar el exacto cumplimiento de los principios de legalidad y certeza y de la pronta y expedita procuración de justicia en la persecución de los delitos electorales; 	<p>ARTÍCULO 24. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción tendrá las siguientes facultades:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ejercer las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, las leyes, <u>el Código Nacional de Procedimientos Penales,</u> reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público en lo relativo a la <u>investigación y persecución de los delitos relativos</u> los hechos que las leyes consideren como delitos en materia de corrupción; II. ... III. Vigilar el exacto cumplimiento de los principios de legalidad y certeza y de la pronta y expedita procuración de justicia en la <u>persecución de los delitos relacionados con hechos de corrupción</u> IV. ... V. ...

<p>IV. Participar como integrante en el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, atendiendo las bases establecidas en el artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y en los ordenamientos legales aplicables;</p> <p>V. Nombrar y remover a los titulares de las Unidades Administrativas de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, con las excepciones establecidas en esta Ley y demás normatividad aplicable, en términos de las políticas y lineamientos sobre la administración de recursos humanos que establezca la Fiscalía General;</p> <p>VI. Contar con agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Ministerial y demás personal del servicio de carrera a que se refiere el artículo 61 de esta Ley, que le estarán adscritos, sobre los que ejercerá mando directo en términos de lo dispuesto por esta Ley y el Reglamento Interior de la Fiscalía General;</p> <p>VII. Contar con personal sustantivo, directivo, administrativo y auxiliar debidamente capacitado y que se resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>VIII. Solicitar al Fiscal General, de manera fundada y motivada, la remoción, destitución o cambio de adscripción de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y demás personal de la Fiscalía General que le esté adscrito;</p> <p>IX. Solicitar al Fiscal General la designación de Agentes del Ministerio Público, así como en su caso la dispensa de la convocatoria para su ingreso;</p> <p>X. Autorizar, en los asuntos de su competencia, el no ejercicio de la acción penal, así como el desistimiento de la acción penal planteada previamente por el Ministerio Público;</p> <p>XI. Llevar a cabo programas de capacitación, actualización y especialización para su personal y para el personal de la Fiscalía</p>	<p>VI. Contar con agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Ministerial y demás personal del servicio de carrera a que se refiere el artículo 61 de esta Ley, que le estarán adscritos, sobre los que ejercerá mando directo en términos de lo dispuesto por esta Ley y <u>el Reglamento Interior de la Fiscalía General.</u></p> <p>VII. <u>...</u></p> <p>VIII. <u>Designar y destituir a los servidores públicos de la Fiscalía para el Combate a la Corrupción, así como a los agentes del Ministerio Público adscritos a dicha fiscalía, con las excepciones establecidas en esta Ley y demás normatividad aplicable;</u></p> <p>IX. Solicitar al Fiscal General la designación de Agentes del Ministerio Público, así como en su caso la dispensa de la convocatoria para su ingreso;</p>
---	--

General que le esté adscrito, pudiendo coordinarse y suscribir convenios de colaboración con el área de formación y profesionalización de la Fiscalía General para tal efecto;

- XII. Coordinar y supervisar la actuación de los Agentes del Ministerio Público y Agentes de la Policía Ministerial que le estén adscritos;
- XIII. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los hechos que las leyes consideren como delitos en materia de corrupción;
- XIV. Implementar planes y programas destinados a detectar la comisión de los hechos que las leyes consideren como delitos en materia de corrupción en el ámbito de su competencia;
- XV. Fortalecer, implementar mecanismos y suscribir convenios de colaboración con autoridades de los tres ordenes de gobierno, para la investigación y combate de hechos delictivos en materia de corrupción, así como con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización que fortalezcan el desarrollo de las investigaciones;
- XVI. Emitir los acuerdos, circulares, instructivos, bases, manuales de organización y de procedimientos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el ámbito de su competencia;
- XVII. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad en materia de los hechos que las leyes consideren como delitos en materia de corrupción;
- XVIII. Recibir, por cualquier medio autorizado en las leyes aplicables, las denuncias sobre los delitos e iniciar la investigación correspondiente;
- XIX. Requerir a las instancias de gobierno la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario o cualquiera otro de similar naturaleza;
- XX. Solicitar a personas físicas o morales la entrega inmediata de información que pueda ser relevante para la investigación de los delitos de que conozca;
- XXI. Dar aviso al Ministerio Público competente, por razón de fuero o materia, cuando de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos de su competencia se desprenda la comisión de alguno diferente;
- XXII. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable para que pueda ser

XII. Coordinar y supervisar la actuación de los Agentes del Ministerio Público **peritos** y Agentes de la Policía Ministerial que le estén adscritos; **así como instruir a éstos y al resto de las instituciones policiales del Estado, cuando éstos actúen como auxiliares en la investigación y persecución de delitos de su competencia.**

XVI. **Enviar al Fiscal General el apartado del Reglamento Interior relativo a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, así como** emitir los acuerdos, circulares, instructivos, bases, manuales de organización y de procedimientos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el ámbito de su competencia;

XIX. Requerir a las instancias de **cualquier nivel de gobierno a la administración pública federal, de los Estados y Municipios del país**, la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario o cualquiera otro de similar naturaleza;

<p>utilizada en la investigación de los hechos que las leyes consideren como delitos en materia de corrupción;</p> <p>XXIII. Desarrollar herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los hechos que las leyes consideran como delitos en materia de corrupción;</p> <p>XXIV. Generar herramientas metodológicas para el efecto de identificar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos obtenidos por conducto de la comisión de delitos en materia de corrupción;</p> <p>XXV. Emitir guías y manuales técnicos para la formulación de dictámenes en materia de análisis fiscal, financiero y contable que requieran los agentes del Ministerio Público que le estén adscritos para el mejor cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los hechos que las leyes consideren como delitos en materia de corrupción;</p> <p>XXVI. Conducir la investigación para la obtención de indicios y datos, así como ofrecer los medios de prueba vinculados a hechos que las leyes consideren como delitos en materia de corrupción;</p> <p>XXVII. Suscribir programas de trabajo y celebrar convenios con las entidades federativas para tener acceso directo a la información disponible en los Registros Públicos de la Propiedad, así como de las unidades de inteligencia patrimonial de las entidades federativas, para la investigación y persecución de los hechos que las leyes consideren como delitos en materia de corrupción;</p> <p>XXVIII. Ordenar el aseguramiento de bienes propiedad del imputado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga al producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo cuando éstos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado;</p> <p>XXIX. Promover la acción de extinción de dominio de los bienes de los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga a los bienes desaparecidos o no localizados por causa atribuible al imputado o sentenciado, cuando estos bienes estén vinculados con hechos que las leyes consideren como delitos en materia de corrupción que sean susceptibles de la acción de extinción de dominio, en los términos de la legislación aplicable;</p> <p>XXX. Decidir responsablemente sobre el destino de los recursos que le sean asignados, a fin de cubrir todas las necesidades que surjan en el desempeño de sus facultades;</p>	<p>XXII. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera, contable y sobre el uso de recursos públicos, que pueda ser utilizada en la investigación de los hechos que las leyes consideren como delitos en materia de corrupción;</p>
---	---

- XXXI. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y presentarlo para su inserción en el de la Fiscalía General a fin de ser remitido a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- XXXII. Proporcionar la información necesaria para la elaboración y presentación por parte del Fiscal General, de la Cuenta Pública en los términos legales;
- XXXIII. Presentar anualmente al Congreso del Estado y al Fiscal General un informe por escrito sobre sus actividades sustantivas y sus resultados, el cual será público, en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables en la materia;
- XXXIV. Comparecer ante el Congreso del Estado, cuando sea requerido y haya sido notificado del asunto tres días antes de fecha en que deberá comparecer;
- XXXV. Conocer y resolver de las excusas y recusaciones que sean interpuestas contra los Agentes del Ministerio Público que le estén adscritos;
- XXXVI. Proporcionar la información a la Fiscalía General para la elaboración de la estadística e identificación delincriminal en el Estado, relativa a hechos que las leyes consideren como delitos en materia de corrupción;
- XXXVII. Conceder audiencias al público que lo solicite para tratar asuntos relativos a su área; y
- XXXVIII. Las demás que con este carácter le encomiende esta Ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía General y otras disposiciones normativas aplicables.

XXXIX. Ejercer la facultad de atracción en los casos relacionados con delitos del orden común, respecto de los cuales se considere necesarios por estar relacionados con hechos de corrupción o con servidores o ex servidores públicos;

XL.- Suscribir convenios de colaboración con las autoridades competentes, para efecto de asignar recompensas a denunciantes en caso de que la información que hayan aportado a la investigación de hechos de corrupción, y cuyas pruebas permita la recuperación de bienes. Estos convenios también permitirán asignar parte de los bienes recuperados para otorgar incentivos a los agentes ministeriales de la Fiscalía Especializada cuya labor haya permitido la recuperación de dichos bienes.

XLI Diseñar e implementar programas que favorezcan la denuncia anónima,

<p>ARTÍCULO 25. Para la mejor atención y despacho de los asuntos de su competencia, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción podrá delegar en los servidores públicos que así considere, las atribuciones conferidas en el artículo que antecede, con excepción de las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Aquellas que por disposición legal deban ser ejercidas directamente por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; y II. Las señaladas en el artículo 21 de esta Ley, así como en las fracciones III, IV, V, VII, VIII, XII, XIII, XIV, XVI, XXVII, XXXI, XXXIII, XXXIV y XXXV del Artículo 24 de esta Ley. 	<p><u>protejan al denunciante y al informante, sobre hechos que puedan estar relacionados con delitos de corrupción.</u></p>
<p>CAPITULO VII DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES</p>	
<p>ARTICULO 26. La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, es un órgano con autonomía financiera, técnica, presupuestaria, de gestión, de decisión y operativa para investigar y perseguir los hechos que las leyes consideren como delitos en materia electoral cometidos en el Estado; estará a cargo del Fiscal Especializado en Delitos Electorales, quien será el encargado de su conducción y desempeño, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía General y demás normas aplicables.</p>	<p>ARTICULO 26. La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, es un órgano con autonomía financiera, técnica, presupuestaria, de gestión, de decisión y operativa para investigar y perseguir los hechos que las leyes consideren como delitos en materia electoral cometidos en el Estado; <u>estará a cargo del Fiscal Especializado en Delitos Electorales</u>, quien será el responsable de su conducción y desempeño, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía General y demás normas aplicables</p>
<p>ARTICULO 27. Para el ejercicio de sus facultades, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales podrá integrarse de las siguientes unidades administrativas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Direcciones; II. Unidades; III. Coordinaciones; IV. Agencias del Ministerio Público Especializadas en Combate a los Delitos Electorales; y V. Las demás que se determinen en esta Ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía General y otras disposiciones normativas aplicables. <p>El titular de la unidad administrativa señalada en la fracción I, dependerá directamente del Fiscal Especializado en Delitos Electorales, independientemente de las demás que disponga el Reglamento Interno de la Fiscalía General.</p> <p>En el Reglamento Interior de la Fiscalía General se establecerá el tipo, especialidad, funciones y atribuciones de las unidades administrativas a que se refiere este artículo, así como las facultades</p>	

<p>y obligaciones de quienes los integren.</p>	
<p>ARTÍCULO 28. Cada unidad administrativa de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales contará con un titular que ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal que la conforme y será responsable del cabal cumplimiento de las atribuciones que a la unidad administrativa le correspondan, o que a ellos mismos como tales les confiera el Reglamento Interior de la Fiscalía General u otras disposiciones normativamente aplicables.</p> <p>Las atribuciones las podrán ejercer por sí mismos o a través del personal que las conforme en los términos del Reglamento Interior de la Fiscalía General.</p>	
<p>ARTÍCULO 29. El Fiscal Especializado en Delitos Electorales, podrá solicitar al Fiscal General, se realicen las modificaciones al Reglamento Interior de la Fiscalía General para crear, fusionar o desaparecer unidades administrativas del ámbito de su competencia, considerando las necesidades del servicio y el presupuesto autorizado.</p>	
<p>ARTÍCULO 30. Para el desarrollo de sus funciones, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales se podrá auxiliar de las Unidades Administrativas de la Fiscalía General.</p>	
<p>ARTÍCULO 31. El Fiscal Especializado en Delitos Electorales, al igual que su personal de confianza, agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Ministerial, peritos y demás miembros del servicio de carrera que le estén adscritos, estarán sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León, así como al régimen especial de la materia previsto en esta ley. Su actuación será revisada y fiscalizada por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León y la Visitaduría General de la Fiscalía General.</p>	
<p>CAPÍTULO VIII DE LAS FACULTADES DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS ELECTORALES</p>	
<p>ARTÍCULO 32. El Fiscal Especializado en Delitos Electorales, tendrá las siguientes facultades:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ejercer las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público en lo relativo a los hechos que las leyes consideran como delitos en materia electoral; II. Representar legalmente a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en las controversias, juicios, procedimientos o trámites administrativos en los que sea parte; III. Vigilar el exacto cumplimiento de los principios de legalidad y certeza y de la pronta y expedita procuración de justicia en la 	

persecución de los delitos electorales;

- IV. Nombrar y remover a los titulares de las Unidades Administrativas de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, con las excepciones establecidas en esta Ley y demás normatividad aplicable, en términos de las políticas y lineamientos sobre la administración de recursos humanos que establezca la Fiscalía General;
- V. Contar con agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Ministerial y demás personal del servicio de carrera a que se refiere el artículo 61 de esta Ley, que le estarán adscritos, sobre los que ejercerá mando directo en términos de lo dispuesto por esta Ley y el Reglamento Interior de la Fiscalía General.
- VI. Contar con personal sustantivo, directivo, administrativo y auxiliar debidamente capacitado y que se resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones;
- VII. Solicitar al fiscal general de manera fundada y motivada, la remoción destitución o cambio de adscripción de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y demás personal de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción que le este adscrito;
- VIII. Solicitar al Fiscal General la designación de Agentes del Ministerio Público, así como en su caso la dispensa de la convocatoria para su ingreso;
- IX. Autorizar, en los asuntos de su competencia, el no ejercicio de la acción penal, así como el desistimiento de la acción penal planteada previamente por el Ministerio Público;
- X. Llevar a cabo programas de capacitación y actualización de su personal, así como su personal adscrito, en la materia de su competencia;
- XI. Coordinar y supervisar la actuación de los Agentes del Ministerio Público y Agentes de la Policía Ministerial que le estén adscritos;
- XII. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los hechos que las leyes consideran como delitos en materia electoral.
- XIII. Implementar planes y programas destinados a detectar la comisión de los hechos que las leyes consideran como delitos en materia electoral en el ámbito de su competencia;
- XIV. Fortalecer, implementar mecanismos y suscribir convenios de colaboración con autoridades de los tres órdenes de gobierno, para la investigación y combate de hechos delictivos en materia de delitos electorales, así como con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización que fortalezcan el desarrollo de las investigaciones;

- XV. Emitir los acuerdos, circulares, instructivos, bases, manuales de organización y de procedimientos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el ámbito de su competencia.
- XVI. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad en materia de los hechos que las leyes consideran como delitos electorales;
- XVII. Recibir, por cualquier medio autorizado en las leyes, las denuncias sobre los delitos e iniciar la investigación correspondiente;
- XVIII. Requerir a las instancias de gobierno la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario o cualquiera otro de similar naturaleza;
- XIX. Solicitar a personas físicas o morales la entrega inmediata de información que pueda ser relevante para la investigación de los delitos de que conozca;
- XX. Dar aviso al Ministerio Público competente, por razón de fuero o materia, cuando de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos de su competencia se desprenda la comisión de alguno diferente;
- XXI. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable para que pueda ser utilizada por la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, en especial la relacionada con la investigación de los hechos que las leyes consideran como delitos electorales;
- XXII. Desarrollar herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los hechos que las leyes consideran como delitos electorales;
- XXIII. Generar herramientas metodológicas para el efecto de identificar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos obtenidos por conducto de la comisión de delitos en materia electoral;
- XXIV. Emitir guías y manuales técnicos para la formulación de dictámenes en materia de análisis fiscal, financiero, contable y demás que resulten necesarios y que requieran los agentes del Ministerio Público que le estén adscritos para el mejor cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los hechos que las leyes consideran como delitos electorales;

<p>XXV. Conducir la investigación para la obtención de indicios y datos, así como ofrecer los medios de prueba vinculados a hechos que las leyes consideren como delitos en materia electoral;</p> <p>XXVI. Decidir responsablemente sobre el destino de los recursos que le sean asignados, a fin de cubrir todas las necesidades que surjan en el desempeño de sus facultades;</p> <p>XXVII. Presentar anualmente al Congreso del Estado y al Fiscal General un informe por escrito sobre sus actividades sustantivas y sus resultados, el cual será público, en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables en la materia;</p> <p>XXVIII. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y presentarlo para su inserción en el de la Fiscalía General a fin de ser remitido a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado;</p> <p>XXIX. Proporcionar la información necesaria para la elaboración y presentación por parte del Fiscal General, de la Cuenta Pública en los términos legales;</p> <p>XXX. Comparecer ante el Congreso del Estado, cuando sea requerido, y haya sido notificado del asunto tres días antes de fecha en que deberá comparecer, en términos de la legislación aplicable;</p> <p>XXXI. Conocer y resolver de las excusas y recusaciones que sean interpuestas contra los Agentes del Ministerio Público que le estén adscritos;</p> <p>XXXII. Proporcionar la información a la Fiscalía General para la elaboración de la estadística e identificación delincuenciales en el Estado relativa a hechos que las leyes consideren como delitos en materia electoral;</p> <p>XXXIII. Conceder audiencias al público que lo solicite para tratar asuntos relativos a su área;</p> <p>XXXIV. Proporcionar la información a los organismos electorales al momento de ejercitar la acción penal, en los casos que le sean solicitados y resulte procedente;</p> <p>XXXV. Las demás que con este carácter le encomiende esta Ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía General y otras disposiciones normativas aplicables.</p>	
<p>ARTÍCULO 33. Para la mejor atención y despacho de los asuntos de su competencia, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, podrá delegar en los servidores públicos que así considere, las atribuciones conferidas en el artículo que antecede, con excepción de las siguientes:</p>	

<p>I. Aquellas que por disposición legal deban ser ejercidas directamente por el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; y</p> <p>II. Las señaladas en el artículo 29 de esta Ley, así como en las fracciones IV, V, VIII, XII, XIII, XIV, XVI, XXVIII, XXIX, XXXI y XXXII del artículo 32 de esta Ley.</p>	
CAPÍTULO IX DE LOS NOMBRAMIENTOS, REMOCIONES Y AUSENCIAS	
<p>ARTÍCULO 35. Las designaciones, se sujetarán al siguiente procedimiento:</p> <p>A).- Del Fiscal General, se sujetará al siguiente procedimiento:</p> <p>I. La Comisión de Justicia y Seguridad Pública del Congreso del Estado, formulará el proyecto de convocatoria pública para ocupar el cargo de Fiscal General, y recibirá la opinión del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción respecto a su contenido, misma que deberá establecer los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles que serán considerados en la definición de los candidatos, para posteriormente ser aprobada por la mayoría de los integrantes del Congreso, y publicarse al menos en el Periódico Oficial del Estado;</p> <p>II. La Convocatoria será por un plazo de quince días, y posterior a ello el Comité de Selección del Sistema y la Comisión de Justicia y Seguridad Pública del Congreso, en un plazo no mayor de quince días, llevarán a cabo el análisis de los candidatos y evaluación de perfiles, debiendo entregar al Pleno del Congreso los resultados mediante un dictamen del Comité de Selección que contenga la lista fundada y motivada de aquellos aspirantes que cumplan con los requisitos constitucionales y legales plasmados en la convocatoria para ocupar el cargo, y enviarán una, a fin de que dentro de los treinta días de concluido el plazo de la convocatoria, el Congreso del Estado integre una lista de cuatro candidatos a ocupar el cargo de entre la lista de candidatos remitidos por el Comité. En caso de que la lista enviada por el Comité de Selección contenga más de cuatro candidatos, cada legislador votará por cuatro opciones de la lista enviada por el Comité de Selección, y los cuatro aspirantes con más votación integrarán la lista del Congreso del Estado.</p> <p>La lista de cuatro candidatos que integre el Congreso se remitirá al Gobernador del Estado a fin de que en un plazo de cinco días envíe al Congreso del Estado la terna definitiva;</p>	<p>ARTÍCULO 35. Las designaciones, se <u>realizarán mediante procedimientos transparentes, públicos, orientados a la evaluación del mérito y las capacidades de los candidatos para el cargo, e incorporarán mecanismos para una participación activa, directa y efectiva de la ciudadanía.</u> :</p> <p>A).- Del Fiscal General <u>será designado, de acuerdo</u> al siguiente procedimiento:</p> <p>I.- <u>El Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción formulará y propondrá a la</u> Comisión de Justicia y Seguridad Pública del Congreso del Estado la convocatoria pública para ocupar el cargo de Fiscal General, misma que deberá <u>contener: (i) el cronograma claro y detallado del procedimiento, (ii) los mecanismos de publicidad y transparencia de todas sus etapas (iii) los requisitos mínimos para postular y el perfil del cargo, así como los criterios objetivos de evaluación y calificación de cada uno de ellos, (iv) los mecanismos de participación de la sociedad civil en el procedimiento, con indicación de los plazos y modos de ejercerlos, los que deberán incluir una instancia para la presentación de objeciones o expresiones de apoyo a las candidaturas. En un plazo no mayor a tres días posteriores a su entrega por el Comité de Selección del Sistema, la convocatoria así formulada será presentada por la Comisión de Seguridad y Justicia al Pleno del Congreso, mismo que la aprobará por mayoría de sus integrantes, y será publicada</u> al menos en el Periódico Oficial del Estado;</p> <p>II.- <u>La Convocatoria será por un plazo de quince días hábiles contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y posterior a ello el Comité de Selección del Sistema, de conformidad por lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 87 de la Constitución del Estado de Nuevo León, en un plazo de treinta días, llevará a cabo el análisis de los candidatos y evaluación de sus antecedentes y trayectorias, debiendo elaborar un dictamen con la lista fundada, motivada y ordenada en función del mérito, de los cuatro candidatos que cumplan con todos los requisitos constitucionales, legales, y con el perfil plasmados en la convocatoria para ocupar el cargo, y que además hayan sido considerados como los candidatos idóneos por el Comité de Selección. El dictamen del Comité de Selección será remitido al Pleno del Congreso del Estado, y será publicado ese mismo día en el sitio oficial del Congreso, para conocimiento de la ciudadanía. El Congreso tendrá 5 días para entregarlo al Ejecutivo del Estado.</u></p> <p>El Gobernador del Estado, en un plazo no mayor a cinco días enviará al Congreso del Estado, la terna definitiva.</p> <p>III. El Congreso del Estado con base en la terna definitiva <u>enviada por el</u></p>

III. El Congreso del Estado con base en la terna definitiva, llevará a cabo la Comparecencia Constitucional de los candidatos y designará al Fiscal General, mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación de entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos, en caso de empate entre los candidatos que no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien de entre dichos candidatos participará en la segunda votación, si el empate persiste se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación ninguno de los dos obtuviere el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos dos últimos.

En caso de que el Gobernador no envíe la terna a que se refiere la fracción II, el Congreso del Estado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los cuatro candidatos de la lista integrada por el Pleno.

B).- Del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y del Fiscal Especializado en Delitos Electorales, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. La Comisión de Justicia y Seguridad Pública del Congreso del Estado, formulará el proyecto de convocatoria pública para ocupar el cargo de Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y Fiscal Especializado en delitos Electorales según corresponda, y recibirá la opinión del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción respecto a su contenido, misma que deberá establecer los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles que serán considerados en la definición de los candidatos, para posteriormente ser aprobada por la mayoría de los integrantes del Congreso, y publicarse al menos en el Periódico Oficial del Estado;

II. Una vez concluido el plazo de la Convocatoria, el Comité de Selección del Sistema y la Comisión de Justicia y Seguridad Pública del Congreso, llevarán a cabo el análisis de los candidatos y evaluación de perfiles, debiendo entregar al Pleno del Congreso los resultados mediante un dictamen del Comité de Selección que contenga la lista fundada y motivada de aquellos aspirantes que cumplan con los requisitos constitucionales y legales plasmados en la convocatoria para ocupar el cargo. En caso de ser mas de tres candidatos los que contenga dicha lista, el Congreso integrará una

Gobernador, llevará a cabo en un plazo no mayor a cinco días, las comparecencias de los tres candidatos que serán públicas y transmitidas en vivo a través del medio de comunicación oficial del Congreso. El Fiscal General será designado mediante el siguiente procedimiento:

- a) El Pleno del Congreso procederá a votar por cada uno de los tres candidatos resultando electo el que obtenga las dos terceras partes de los votos de los integrantes de la legislatura.
- b) De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación de entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos, resultando electo el que alcance las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura.
- c) En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.
- d) Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

En caso de que el gobernador se abstenga de enviar la terna, el Congreso tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los cuatro candidatos de la lista que señala a la fracción I de este artículo.

B).- El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y del Fiscal Especializado en Delitos Electorales, serán designados conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Comité de Selección formulará y propondrá a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública del Congreso del Estado, la convocatoria pública para ocupar el cargo de Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y Fiscal Especializado en delitos Electorales según corresponda, misma que deberá contener: (i) el cronograma claro y detallado del procedimiento, (ii) los mecanismos de publicidad y transparencia de todas sus etapas (iii) los requisitos mínimos para postular y el perfil del cargo, así como los criterios objetivos de evaluación y calificación de cada uno de ellos, (iv) los mecanismos de participación de la sociedad civil en el procedimiento, con indicación de los plazos y modos de ejercerlos, los que deberán incluir una instancia para la presentación de objeciones o expresiones de apoyo a las candidaturas. En un plazo no mayor a tres días posteriores a su entrega por el Comité de Selección del Sistema, la convocatoria así formulada será presentada por la Comisión de Seguridad y Justicia al Pleno del Congreso, mismo que la aprobará por mayoría de sus integrantes, y será publicada al menos en el Periódico Oficial del Estado;

terna de candidatos a ocupar el cargo, para lo cual cada legislador votará por tres opciones de la lista y los tres candidatos con mayor votación integrarán la terna; y

- III. El Congreso del Estado con base en la terna definitiva, llevará a cabo la Comparecencia Constitucional de los candidatos y designará al Fiscal Especializado correspondiente, mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, de no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación de entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre los candidatos que no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien de entre dichos candidatos participará en la segunda votación, si el empate persiste se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos dos últimos.

II. La convocatoria será por un plazo de veinte días hábiles a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y posterior a ello, el Comité de Selección del Sistema, de conformidad por lo dispuesto en la fracción LVI del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en un plazo no mayor a cuarenta días, llevará a cabo e análisis de los candidatos y evaluación de sus antecedentes y trayectorias, debiendo elaborar un dictamen con la lista fundada, motivada y ordenada en función del mérito, de los candidatos que cumplan con todos los requisitos constitucionales, legales y con el perfil plasmados en la convocatoria para ocupar el cargo, y que además hayan sido considerados idóneos por el Comité de Selección. El dictamen del comité de selección será remitido al Pleno del Estado.

III. En caso de que la lista de candidatos sea mayor a tres, el Congreso integrará una terna de candidatos a ocupar el cargo, para lo cual cada legislador votará por tres opciones de la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección y los tres candidatos con mayor votación integrarán la terna; cualquier empate que resulte en más de tres candidatos elegibles se resolverá por insaculación entre los candidatos empatados.

IV. El Congreso del Estado con base en la terna definitiva, llevará a cabo en un plazo no mayor a cinco días, las comparecencias de los tres candidatos, las cuales serán públicas y transmitidas en vivo a través del medio de comunicación oficial del Congreso.

V. A más tardar tres días después de concluidas las comparecencias, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o el Fiscal Especializado en delitos electorales, según sea el caso, será designado mediante el siguiente procedimiento:

a. El Pleno del Congreso procederá a votar por cada uno de los tres candidatos resultando electo el que obtenga las dos terceras partes de los votos de los integrantes de la legislatura.

b. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos, resultando electo el que alcance las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura. En caso de empate se elegirá por insaculación.

c. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por

	<p><u>insaculación entre ellos.</u></p> <p>d. <u>Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.</u></p>
<p>ARTÍCULO 36. Para ser designado Fiscal General, se deberán reunir los requisitos que establece el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y no estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p>	<p>ARTÍCULO 36. Para ser Fiscal General, además de reunir los requisitos <u>mínimos</u> que establece el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se deberán reunir los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Poseer título y cédula profesional en derecho o ciencias jurídicas; II. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, III. Acreditar experiencia y conocimientos en procuración de justicia, IV. Contar con mínimo tres años de experiencia específica en el Sistema Penal Acusatorio y Derechos Humanos. V. <u>No haber sido condenado por delito doloso, ni tener procesos penales pendientes en calidad de imputado, al momento de su postulación.</u> VI. <u>No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargos de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación.</u> VII. <u>No haber desempeñado cargo de dirección o representación nacional o estatal en algún partido político en los últimos cinco años anteriores a la designación.</u> VIII. <u>El Fiscal General deberá tener alta calidad moral, independencia, experiencia y conocimiento legal sobresaliente en materia de procuración o administración de justicia, así como una trayectoria de compromiso con el Estado de Derecho y los valores democráticos.</u>
<p>ARTÍCULO 38. Para ser designado Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, además de reunir los requisitos que establece el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se deberán cumplir los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Poseer título y cédula profesional en derecho o ciencias jurídicas; II. Acreditar experiencia y conocimientos no menor a 5 años, en derechos humanos, procesos penales, procesos administrativos, procuración de justicia, en el ámbito público o privado; y III. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público. 	<p>ARTÍCULO 38. Para ser Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, además de reunir los requisitos mínimos que establece el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se deberán cumplir los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Poseer título y cédula profesional en derecho o ciencias jurídicas; II. Acreditar conocimientos en o experiencia <u>combate a la corrupción, transparencia, rendición de cuentas;</u> III.- <u>Acreditar experiencia y conocimiento en procuración de justicia, protección a los Derechos Humanos y el Sistema Penal Acusatorio, no menor a tres años</u> III. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público. IV. <u>No haber sido condenado por delito doloso, ni tener procesos penales pendientes en calidad de imputado, al momento de su postulación.</u> VII. <u>No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargos de</u>

	<p><u>elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación.</u></p> <p><u>VIII. No haber desempeñado cargo de dirección o representación nacional o estatal en algún partido político en los últimos cinco años anteriores a la designación.</u></p> <p><u>IX. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción deberá tener alta calidad moral, independencia, experiencia relevante y conocimiento legal sobresaliente en materia de lucha contra la corrupción, transparencia, rendición de cuentas procuración o administración de justicia, así como una trayectoria de compromiso con el Estado de Derecho y los valores democráticos.</u></p>
<p>ARTÍCULO 40. Para ser designado Fiscal Especializado en Delitos Electorales, además de reunir los requisitos que establece el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se deberán cumplir los siguientes:</p> <p>I. Poseer título y cédula profesional en derecho o ciencias jurídicas;</p> <p>II. Contar con experiencia en materia electoral reciente;</p> <p>III. No haber sido durante los seis años previos al de su nombramiento, candidato a un puesto de elección popular, dirigente nacional, estatal o municipal de un partido político, asociación política o agrupación política independiente; y</p> <p>IV. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p>	<p>ARTÍCULO 40. Para ser Fiscal Especializado en Delitos Electorales, además de reunir los requisitos <u>mínimos</u> que establece el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se deberán cumplir los siguientes:</p> <p>I. Poseer título y cédula profesional en derecho o ciencias jurídicas;</p> <p>II. <u>Acreditar experiencia y conocimientos en materia electoral en el ámbito académico, en la impartición de justicia o litigio en materia electoral o en la organización de comicios electorales. Así también en transparencia, rendición de cuentas y contar con experiencia en el sistema penal acusatorio no menor a tres años; y</u></p> <p>III. Contar con experiencia en materia electoral reciente;</p> <p>IV. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p> <p><u>V. No haber sido condenado por delito doloso, ni tener procesos penales pendientes en calidad de imputado, al momento de su postulación.</u></p> <p><u>VI. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargos de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación.</u></p> <p><u>VII. No haber desempeñado cargo de dirección o representación nacional, estatal o municipal en algún partido político, asociación política o agrupación política independiente, en los últimos cinco años anteriores a la designación.</u></p> <p><u>VIII. El Fiscal Especializado en Delitos Electorales deberá tener alta calidad moral, independencia, experiencia relevante y conocimiento legal sobresaliente en materia electoral, transparencia, rendición de cuentas procuración o administración de justicia, así como una trayectoria de compromiso con el Estado de Derecho y los valores democráticos.</u></p>
<p>ARTÍCULO 41. El Fiscal General, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales durarán en su encargo seis años y rendirán protesta previamente ante el Congreso del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 41. El Fiscal General, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales durarán en su encargo seis años y rendirán protesta previamente ante el Congreso del Estado.</p>

<p>ARTÍCULO 43. En la designación de los titulares de las unidades administrativas que a continuación se refiere, se deberá observar lo siguiente:</p> <p>I. Los Vicefiscales de la Fiscalía General deberán reunir los mismos requisitos exigidos para el nombramiento del Fiscal General;</p> <p>II. Los titulares de las unidades administrativas de la Fiscalía General, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, cuando se trate de superiores jerárquicos de Agentes del Ministerio Público, deberán reunir los mismos requisitos que éstos; y</p> <p>III. El Director del Centro de Evaluación y Control de Confianza y el Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones, deberán contar con título profesional o de grados superiores, como maestría o doctorado, y la correspondiente cédula profesional, en disciplinas afines a la seguridad pública, la procuración o la administración de justicia.</p> <p>En el Reglamento Interior de la Fiscalía General, se determinarán los requisitos que deberán satisfacer los titulares de las demás unidades administrativas que no se encuentren en los supuestos establecidos en el presente artículo.</p>	<p>I. Los Vicefiscales de la Fiscalía General deberán reunir los mismos requisitos <u>mínimos y el perfil</u> exigidos para el nombramiento del Fiscal General;</p> <p>II. Los titulares de las unidades administrativas de la Fiscalía General, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, cuando se trate de superiores jerárquicos de Agentes del Ministerio Público, deberán reunir los mismos <u>requisitos mínimos y perfil</u> que éstos; y</p> <p>III. El <u>Director General de Monitoreo y Evaluación</u> y el Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones, deberán contar con título profesional o de grados superiores, como maestría o doctorado, y la correspondiente cédula profesional, en disciplinas afines a la seguridad pública, la procuración o la administración de justicia.</p>
<p>ARTÍCULO 45. Los Vicefiscales, Visitador, el Director del Centro de Evaluación y Control de Confianza y demás servidores públicos de la Fiscalía General, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, que tengan bajo su mando a Agentes del Ministerio Público o peritos, podrán participar en los programas de capacitación, actualización y especialización dirigidos a los Agentes del Ministerio Público, o en su caso, a peritos, pero no serán miembros del servicio de carrera y para efectos laborales serán considerados trabajadores de confianza conforme a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.</p>	<p>ARTÍCULO 45. Los Vicefiscales, Visitador, el <u>Director General de Monitoreo y Evaluación</u> y demás servidores públicos de la Fiscalía General, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, que tengan bajo su mando a Agentes del Ministerio Público o peritos, podrán participar en los programas de capacitación, actualización y especialización dirigidos a los Agentes del Ministerio Público, o en su caso, a peritos, pero no serán miembros del servicio de carrera y para efectos laborales serán considerados trabajadores de confianza conforme a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.</p>
<p>ARTÍCULO 47. El Fiscal General, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, no podrán ausentarse temporalmente por períodos superiores a quince días naturales. Las ausencias temporales que excedan de quince días naturales deberán ser autorizadas por el Pleno del Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso.</p>	<p>ARTÍCULO 47. El Fiscal General, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, no podrán ausentarse temporalmente por períodos superiores a <u>siete</u> días naturales. Las ausencias temporales que excedan de <u>siete</u> días naturales deberán ser autorizadas por el <u>Consejo General del Ministerio Público</u>. Pleno del Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso.</p>
<p>ARTÍCULO 48. El Fiscal General, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, podrán ser removidos de su cargo por el Congreso del Estado, por cualquiera de las siguientes causas graves:</p> <p>I. Si pierde la condición de ciudadano mexicano, en términos de lo señalado por el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>	<p>ARTÍCULO 48. El Fiscal General, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, podrán ser removidos de su cargo por el Congreso del Estado, <u>a solicitud del Gobernador del Estado de Nuevo León, o dos terceras partes del Congreso del Estado,</u> por cualquiera de las siguientes causas:</p> <p>I. Si pierde la condición de ciudadano mexicano, en términos de lo señalado por el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>

<p>II. Ausentarse de sus labores por más de quince días naturales sin mediar autorización del Congreso del Estado;</p> <p>III. Si le sobreviene una incapacidad total o permanente que le impida el correcto ejercicio de su cargo, por más de seis meses;</p> <p>IV. Si durante su desempeño incurre en el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos para su designación;</p> <p>V. Si comete violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; o</p> <p>VI. Por las causas de responsabilidad administrativa previstas en las leyes.</p>	<p>II. Ausentarse de sus labores por más de siete días naturales sin mediar autorización del Consejo General del Ministerio Público;</p> <p>III. Si le sobreviene una incapacidad total o permanente que le impida el correcto ejercicio de su cargo, por más de seis meses;</p> <p>IV. El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos para su designación;</p> <p><u>V. Si incurre en negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.</u></p> <p><u>VI. Por la comisión de delito doloso durante el ejercicio de su función, establecido por sentencia condenatoria firme.</u></p> <p>VII. Si comete violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; e</p> <p>Por las causas de responsabilidad administrativa previstas en las leyes.</p> <p><u>La solicitud de remoción deberá señalar con claridad y precisión los hechos que configuran la causal que se invoca y a ella se acompañaran y ofrecerán los medios de prueba que la sustentan. Toda solicitud que no cumpla estos requisitos deberá ser declarada inadmisibile de plano, sin más trámite.</u></p> <p><u>La existencia de alguno de los supuestos anteriores deberá ser demostrada ante el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, antes de que el Congreso del Estado inicie el proceso de remoción.</u></p>
<p>ARTICULO 49. El Congreso del Estado resolverá sobre la existencia de las causas graves a que se refiere el artículo anterior, previo dictamen de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, ante la que deberá comparecer para garantizar el derecho de audiencia del afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.</p>	<p><u>ARTICULO 49.</u> El Congreso del Estado resolverá sobre la existencia de las causas graves a que se refiere el artículo anterior. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.</p> <p><u>El Fiscal de que se trate, deberá comparecer públicamente ante el Pleno del Congreso, para garantizar el derecho de audiencia del afectado. La remoción deberá respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa del Fiscal cuestionado</u></p>
<p>CAPÍTULO X DEL RÉGIMEN LABORAL O ADMINISTRATIVO DEL PERSONAL</p>	

<p>ARTÍCULO 52. Además de los requisitos contenidos en el artículo anterior, para ingresar como Agente del Ministerio Público, se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. Contar con título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, y con la correspondiente cédula profesional; y III. Los demás que se determinen en esta Ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía General y otras disposiciones aplicables. 	<p>ARTÍCULO 52. Además de los requisitos <u>mínimos</u> contenidos en el artículo anterior, para ingresar como Agente del Ministerio Público, se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. Contar con título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, y con la correspondiente cédula profesional; III. <u> Demostrar experiencia relevante en derechos humanos, proceso penal, proceso administrativo, procuración de justicia; en el ámbito público o privado.</u> IV. Los demás que se determinen en esta Ley, el Reglamento Interior de la Fiscalía General y otras disposiciones aplicables.
<p>ARTÍCULO 57. Todos los aspirantes a ingresar a la Fiscalía General, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, deberán contar con el Certificado y Registro de Control de Confianza, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables. Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en la Fiscalía General, en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, sin contar con el Certificado y Registro vigentes.</p>	<p>ARTÍCULO 57. Todos los aspirantes a ingresar a la Fiscalía General, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, deberán contar con el Certificado y Registro de Control de Confianza, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables. Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en la Fiscalía General, en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, sin contar con el Certificado y Registro vigentes.</p>
<p>ARTÍCULO 58. El Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Fiscalía General emitirá los certificados correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley.</p> <p>El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en la Fiscalía General, en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y que cumple con los principios institucionales de acuerdo a los perfiles de puestos, así como avalar que los servidores públicos de las diversas áreas de la Fiscalía General, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, según corresponda, actúan dentro del marco de conducta que dicta el Código de Ética de la Fiscalía General y su normatividad institucional.</p>	<p>ARTÍCULO 58. La <u>Dirección General de Monitoreo y Evaluación</u> de la Fiscalía General emitirá los certificados correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley.</p> <p>El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en la Fiscalía General, en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y que cumple con los principios institucionales de acuerdo a los perfiles de puestos, así como avalar que los servidores públicos de las diversas áreas de la Fiscalía General, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, según corresponda, actúan dentro del marco de conducta que dicta el Código de Ética de la Fiscalía General y su la normatividad institucional.</p>
<p>ARTÍCULO 59. Previo al ingreso como servidor público de la Fiscalía General, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, se deberá verificar los antecedentes de la persona respectiva en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, en el Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública en los términos previstos en las disposiciones normativas aplicables.</p>	
<p>ARTÍCULO 60. Los servidores públicos de la Fiscalía General, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales serán suplidos en sus ausencias</p>	

<p>en los términos que establezca el Reglamento Interno de la Fiscalía General.</p>	
<p>CAPÍTULO XI DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA</p>	
<p>ARTÍCULO 61. El servicio de carrera comprende lo relativo a:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Coordinador de Agentes del Ministerio Público; II. Agente del Ministerio Público; III. Auxiliar de la Investigación; IV. Agente de la Policía Ministerial; V. Coordinador de Peritos; VI. Perito; VII. Analista de seguimiento de salidas alternas; VIII. Asesor Victimológico; IX. Mediador; y X. El personal que establezca el Reglamento Interno de la Fiscalía General, con las excepciones señaladas en esta Ley. 	
<p>ARTÍCULO 62. El servicio de carrera se conforma por las ramas ministerial, policial y pericial, así como aquellas que se establezcan en el Reglamento Interno de la Fiscalía General.</p> <p>Se compondrá de las etapas de ingreso, promoción, permanencia y terminación del servicio y se sujetará a las siguientes bases:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El ingreso comprenderá los requisitos y procedimientos de evaluación inicial, selección, formación inicial, certificación inicial, así como registro y adscripción; II. El desarrollo comprenderá los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación para la permanencia, de evaluación del desempeño, de desarrollo y ascenso, de dotación de estímulos y reconocimientos, de reintegro y de certificación; III. De igual forma, deberá prever medidas disciplinarias y sanciones para los miembros del servicio de carrera; y IV. La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del servicio, así como los procedimientos y recursos de 	<p>ARTÍCULO 62. El servicio de carrera se conforma por las ramas ministerial, policial y pericial, así como aquellas que se establezcan en el Reglamento Interno de la Fiscalía General.</p> <p>Se compondrá de las etapas de ingreso, promoción, <u>especialización</u>, permanencia y terminación del servicio y se sujetará a las siguientes bases:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El ingreso comprenderá los requisitos y procedimientos de evaluación inicial, selección, formación inicial, certificación inicial, así como registro y adscripción; II. El desarrollo comprenderá los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación para la permanencia, de evaluación del desempeño, de desarrollo y ascenso, de dotación de estímulos y reconocimientos, de reintegro y de certificación; <u>III.- La especialización comprenderá las acciones relacionadas a fin de delimitar la materia de adscripción de los agentes del ministerio público.</u> IV. . De igual forma, deberá prever medidas disciplinarias y sanciones para los miembros del servicio de carrera; y

<p>inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las Leyes y disposiciones aplicables.</p>	<p>V. La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las Leyes y disposiciones aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 63. Los procedimientos de ingreso y desarrollo del servicio de carrera que se establezcan en las respectivas reglamentaciones internas deberán garantizar la debida transparencia y objetividad en la evaluación de los méritos e idoneidad de los postulantes, candidatos o funcionarios.</p>	<p>ARTÍCULO 63. Los procedimientos de ingreso y desarrollo del servicio de carrera que se establezcan en las respectivas reglamentaciones internas deberán garantizar la debida transparencia y objetividad en la evaluación de los méritos e idoneidad de los postulantes, candidatos o funcionarios.</p> <p><u>La Visitaduría General aplicará evaluaciones de manera aleatoria para verificar que los sujetos establecidos en el artículo 61 cumplen con los requisitos, experiencia, habilidades o características necesarias para desempeñar el puesto de que se trate.</u></p>
<p>ARTÍCULO 64. Las disposiciones reglamentarias del servicio de carrera se encaminarán a fortalecer el sistema de seguridad social del Ministerio Público y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, para lo cual se deberá instrumentar un régimen complementario de seguridad social y reconocimiento, de acuerdo con el presupuesto establecido para ese efecto.</p>	
<p>ARTÍCULO 65. La terminación del servicio de carrera, será:</p> <p>I. Ordinaria que comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La renuncia; b) La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones; c) La jubilación; y d) La muerte. <p>II. Extraordinaria que comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La remoción del puesto, cargo o comisión por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la Fiscalía General, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, según corresponda; y b) Las demás que determinen las leyes y estén debidamente emitidas conforme a las disposiciones correspondientes. 	
<p>ARTÍCULO 66. La terminación del servicio de carrera del personal de la Fiscalía General, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, por el incumplimiento de los requisitos de permanencia, se realizará como sigue:</p> <p>I. El superior jerárquico del servidor público de cuya terminación se requiera, deberá presentar queja fundada y motivada ante la</p>	

<p>Visitaduría General de la Fiscalía General, en la cual deberá señalar el requisito de permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el miembro del servicio de carrera de que se trate; en el escrito de queja ofrecerá las pruebas y, en su caso, indicará los nombres de testigos y peritos y señalarán los archivos para la compulsión de aquellos documentos que no tuviere en su poder;</p> <p>II. La Visitaduría General de la Fiscalía General, notificará la queja al miembro del servicio de carrera de que se trate y lo citará a una audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas, indicando los nombres de testigos y peritos y señalando los archivos para la compulsión de aquellos documentos que no tuviere en su poder, asimismo, se señalará fecha para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos;</p> <p>III. La Visitaduría General de la Fiscalía General, podrá suspender con goce o sin goce de sueldo, al miembro del servicio de carrera hasta en tanto resuelva lo conducente, cuando ello resulte indispensable para el desarrollo de la investigación o cuando por las características de la función prestada, sea inconveniente que el servidor público continúe con el desarrollo de sus funciones;</p> <p>IV. Una vez celebrada la audiencia, agotadas las fases probatoria y de alegatos, la Visitaduría General de la Fiscalía General, resolverá sobre la queja respectiva; y</p> <p>V. Cuando se resuelva la terminación del servicio de carrera, se procederá a la cancelación del certificado del servidor público, debiéndose hacer la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.</p> <p>Contra la resolución de la Visitaduría General de la Fiscalía General procederá el recurso de inconformidad ante el Fiscal General, el cual se substanciará en los términos que disponga el Reglamento Interno de la Fiscalía General.</p>	
<p>ARTÍCULO 67. La Visitaduría General de la Fiscalía General, será las encargadas de resolver en única instancia el procedimiento de separación del servicio de carrera a que se refiere el artículo anterior, y de aplicación de sanciones para los servidores públicos de la Fiscalía General, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.</p> <p>En la substanciación de estos procedimientos hasta dejarlos en estado de resolución, la Visitaduría General de la Fiscalía General, se auxiliará de las áreas o unidades que determine el Reglamento Interno de la Fiscalía General.</p>	
<p>ARTÍCULO 68. Las solicitudes de reincorporación al servicio de carrera, se analizarán y en su caso se concederán por el Fiscal</p>	

<p>General con apego a las leyes aplicables; en los casos cuando el servidor público se haya separado voluntariamente de su cargo, evaluará si el servidor público debe acreditar nuevamente los cursos para ingresar al servicio de carrera.</p>	
<p>CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL</p>	
<p>ARTÍCULO 69. En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Fiscalía General, en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios señalados en el artículo 3 de esta Ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 70. Los servidores públicos de la Fiscalía General, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, tendrán los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Participar en los cursos de capacitación, actualización y especialización correspondientes, así como en aquellos que se acuerden con otras instituciones académicas, nacionales y del extranjero, que tengan relación con sus funciones, sin perder sus derechos y antigüedad, sujeto a las disposiciones presupuestales y a las necesidades del servicio; II. Sugerir las medidas que estimen pertinentes para el mejoramiento del servicio de carrera; III. Percibir prestaciones acordes con las características del servicio, de conformidad con el presupuesto de la Fiscalía General, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, según corresponda, y demás normas aplicables; IV. Gozar anualmente de los períodos de vacaciones legalmente previstos, de acuerdo a las necesidades de la prestación del servicio de la Institución; V. Contar con permisos y licencias sin goce de sueldo en los términos de las disposiciones normativas aplicables; VI. Disfrutar de los beneficios que establezcan las disposiciones normativas aplicables, una vez terminado de manera ordinaria, el servicio de carrera; VII. Participar en los concursos de ascenso de conformidad con la convocatoria respectiva; 	<p>ARTÍCULO 70. Los servidores públicos de la Fiscalía General, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, tendrán los siguientes derechos:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>V.- Contar con permisos y licencias sin goce de sueldo, hasta por el término de siete días naturales, en los términos de las disposiciones normativas aplicables;</p>

<p>VIII. Tener un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;</p> <p>IX. Recibir el equipo de trabajo sin costo alguno;</p> <p>X. Ser asesorado en los casos que deba comparecer ante un órgano público por motivo del ejercicio de sus funciones; y</p> <p>XI. Las demás que se determinen en esta Ley, el Reglamento Interno de la Fiscalía General y otras disposiciones normativas aplicables.</p>	
<p>ARTÍCULO 71. Los servidores públicos de la Fiscalía General, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Conducirse, inclusive fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico, ético y de respeto a los derechos humanos;</p> <p>II. No retrasar ni perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público del Estado;</p> <p>III. Actuar conforme a los acuerdos, circulares, manuales o protocolos expedidos por la Fiscalía General, por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o por la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, según corresponda;</p> <p>IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;</p> <p>V. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;</p> <p>VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sean conforme a derecho;</p> <p>VII. Usar y conservar el equipo a su cargo en el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>VIII. Abstenerse de ejercer empleo, cargo o comisión y demás actividades a que se refiere el artículo 73 de esta Ley;</p> <p>IX. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones de cualquier tipo, distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;</p> <p>X. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer a quien no tenga derecho y por cualquier medio, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes</p>	

o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio o con motivo de su empleo, cargo o comisión, aún después de haber culminado su encargo laboral en la Institución;

- XI. Preservar el secreto de la información que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las Leyes, aún después de haber culminado su encargo laboral en la Institución;
- XII. Prescindir, en el desempeño de sus funciones, de auxiliarse por personas no autorizadas por las leyes;
- XIII. Abandonar las funciones, comisión o servicio que tenga encomendado o el área de trabajo, sin causa justificada;
- XIV. Someterse a los procesos de certificación de control de confianza y de evaluación del desempeño de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;
- XV. Presentar y aprobar los procesos de Evaluación de Control de Confianza de conformidad con las disposiciones normativas aplicables; y
- XVI. Las demás que se determinen en esta Ley, el Reglamento Interno de la Fiscalía General y en otras disposiciones normativas aplicables.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 72. Además de las obligaciones previstas en el artículo anterior, los agentes del Ministerio Público y de la Policía Ministerial deberán:

- I. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas bajo su custodia;
- II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos cuando resulte procedente. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- III. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras autoridades o corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; e
- IV. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente

ante la autoridad competente.

CAPÍTULO XIII

DE LAS INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

ARTÍCULO 73. Los servidores públicos de la Fiscalía General, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, no podrán:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en dependencias o entidades públicas federales, estatales o municipales, ni trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los ejercidos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia y aquellos que autorice la Institución, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la misma;
- II. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado;
- III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado;
- IV. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador; y
- V. Desempeñar funciones electorales federales, estatales o municipales.

En caso de incumplir con estas prohibiciones se estará a lo dispuesto en el Capítulo XII de esta Ley.

ARTÍCULO 74. El Fiscal General, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los Vicefiscales, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial, Peritos y demás personal que se establezca en el Reglamento Interno de la Fiscalía General, deben excusarse en los negocios en que intervengan cuando exista alguna causal de las previstas para el caso de los Magistrados o Jueces del orden común, dentro del término de veinticuatro horas de que tengan conocimiento del impedimento; de no hacerlo, serán sancionados en los términos de la legislación vigente.

<p>ARTÍCULO 75. Los titulares de las diversas unidades administrativas calificarán las excusas de su personal. El servidor público que califique la excusa, en caso de ser procedente, designará de inmediato al que deba substituir al impedido.</p>	
<p>CAPÍTULO XIV DE LAS SANCIONES</p>	
<p>ARTÍCULO 76. Los servidores públicos de la Fiscalía General, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, serán sujetos de las responsabilidades civiles, administrativas y penales que correspondan por hechos u omisiones que realicen en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Quien incumpla con las obligaciones derivadas de esta Ley, el Reglamento Interno de la Fiscalía General o de la Ley respectiva en materia de responsabilidades administrativas, podrá ser sancionado por la Visitaduría General de la Fiscalía General, de oficio o por queja recibida, conforme al procedimiento previsto para tal efecto.</p>	
<p>ARTÍCULO 77. Las sanciones por incumplir con las obligaciones derivadas de esta Ley o del Reglamento Interno de la Fiscalía General, serán una o más de cualquiera de las siguientes:</p> <p>I. Apercibimiento;</p> <p>II. Multa de uno a quince días de salario;</p> <p>III. Suspensión del empleo, sin goce de sueldo, de uno a noventa días; o</p> <p>IV. Remoción.</p>	<p>ARTÍCULO 77. Las sanciones por incumplir con las obligaciones derivadas de esta Ley o del Reglamento Interno de la Fiscalía General, serán una o más de cualquiera de las siguientes:</p> <p>I.-Apercibimiento;</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><u>En caso de reincidencia la sanción será mayor a la sanción aplicada con antelación..</u></p>
<p>ARTÍCULO 78. Procederá la remoción de los miembros del servicio de carrera en los casos de infracciones graves. En todo caso, se impondrá la remoción por el incumplimiento de una o más de las obligaciones previstas en las fracciones X, XII, XIII, XIV y XV del artículo 71 y la fracción IV del artículo 72 de esta Ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 79. Las sanciones impuestas conforme a las disposiciones de esta Ley no exime al servidor público de la responsabilidad penal o civil en que pudiese haber incurrido por sus actos.</p>	<p>ARTÍCULO 79. Las sanciones impuestas conforme a las disposiciones de esta Ley no exime al servidor público de la responsabilidad penal o civil en que pudiese haber incurrido por sus actos.</p> <p><u>Para los casos de responsabilidad penal o civil, la Visitaduría dará vista a las autoridades competentes, haciendo el envío de la información relativa que tenga en su posesión.</u></p>

ARTÍCULO 80. La aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo se hará conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se iniciará de oficio o por queja presentada por el superior jerárquico o por cualquier particular, ante la Visitaduría General de la Fiscalía General;
- II. La Visitaduría General de la Fiscalía General, podrá disponer la práctica de investigaciones a fin de corroborar si existen elementos suficientes para presumir la responsabilidad del servidor público;
- III. Si del resultado de la investigación, se desprenden elementos que adviertan una posible responsabilidad, la Visitaduría General de la Fiscalía General, le notificará al servidor público respectivo los hechos que se le imputan, los medios de prueba recabados en la investigación, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, y su derecho a declarar, a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga; y
- IV. Una vez desahogadas las pruebas en la audiencia y recibidos los alegatos, la Visitaduría General de la Fiscalía General, resolverá sobre la responsabilidad del servidor público y, en su caso, impondrá la sanción que resulte procedente. La resolución se notificará al interesado.

En cualquier momento del procedimiento, la Visitaduría General de la Fiscalía General, podrá determinar la suspensión temporal del presunto responsable, siempre que por las características del cargo del servidor público bajo procedimiento disciplinario sea conveniente, o bien cuando exista el riesgo de que el servidor público pueda alterar los antecedentes de la investigación. La suspensión cesará cuando ésta así lo resuelva, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.

Si el servidor público suspendido conforme a este artículo no resultare responsable será restituido en el goce de sus derechos.

Cuando se trate de servidores públicos de la Fiscalía General adscritos a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, el procedimiento descrito en este artículo solamente podrá ser llevado a cabo por la Visitaduría General de la Fiscalía General.

Contra la resolución de la Visitaduría General de la Fiscalía General, procederá el recurso de inconformidad ante el Fiscal General, el cual se substanciará en los términos que disponga el Reglamento Interno de la Fiscalía General.

Cuando se resuelva la remoción se procederá a la cancelación del certificado del servidor público, debiéndose hacer la anotación

respectiva en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.	
<p>ARTÍCULO 81. Cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial o peritos fue injustificada, éstos sólo tendrán derecho a recibir el pago de una indemnización, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.</p>	
TRANSITORIOS	
<p>Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.</p>	<p><u>PRIMER TRANSITORIO. Entrada en vigor.</u> <u>El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, salvo lo establecido en los artículos siguientes.</u></p> <p><u>Todas las menciones a la Procuraduría General de Justicia en la normativa correspondiente se entenderán referidas a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, atendiendo al esquema gradual de transición; y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.</u></p>
<p>Segundo.- Dentro del término de treinta días naturales posteriores a la instalación del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, el Congreso del Estado emitirá las convocatorias para designar al Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y al Fiscal Especializado en Delitos Electorales.</p>	<p><u>SEGUNDO TRANSITORIO. Entrada en vigor de mecanismos necesarios para la instalación de la Fiscalía.</u></p> <p><u>Las disposiciones relativas a los nombramientos relativos al Fiscal General y a los Fiscales Especializados, organización institucional y demás mecanismos necesarios para la instalación de la Fiscalía previstas en la Ley contenida en el presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de la misma.</u></p> <p><u>Las disposiciones relativas al reclutamiento y servicio profesional de carrera, entrarán en vigor según lo disponga el Plan de Transición Administrativa señalado en el Transitorio Sexto.</u></p> <p><u>Para el caso de la unidad de diseño, señalada en el Transitorio Quinto, su reclutamiento será bajo el esquema de honorarios.</u></p>
<p>Tercero.- A la entrada en vigor del presente Decreto, el Procurador General de Justicia del Estado y el Titular de la Subprocuraduría Especializada en Combate a la Corrupción de la Procuraduría General de Justicia del Estado, permanecerán en sus cargos en términos del Artículo Séptimo Transitorio del Decreto 243 publicado en día 14 de abril de 2017 en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, ejerciendo por tanto las atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y esta Ley, le otorga a la Fiscalía General de Justicia y la Fiscalía para el Combate a la Corrupción, respectivamente, en lo relativo a las facultades de dirección en la investigación de los delitos, persecución de los imputados en los tribunales y actos relativos al ejercicio de la acción</p>	<p><u>TERCERO TRANSITORIO. Asignación presupuestaria para la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.</u></p> <p><u>El Congreso del Estado contemplará en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, la asignación y garantía de la suficiencia presupuestal para la instalación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, que en ningún caso podrá ser inferior, en términos reales, al presupuesto asignado a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.</u></p>

<p>penal en general.</p> <p>La Agencia del Ministerio Público que a la entrada en vigor del presente Decreto sea competente para conocer de los delitos en materia electoral, continuará en su funciones hasta en tanto el Congreso del Estado designe y tome la protesta de Ley a quien ocupará el cargo de Fiscal Especializado en Delitos Electorales, ejerciendo por lo tanto las atribuciones que a la fiscalía en combate a los delitos electorales, le otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y esta Ley.</p>	<p><u>La asignación presupuestal para la Fiscalía General deberá también contemplar el Plan de Transición Administrativa contemplado en el Transitorio Sexto.</u></p> <p><u>La primera ocasión que el Fiscal General deba proponer el presupuesto para la operación de la Fiscalía al Congreso del Estado, deberá atender la metodología base cero.</u></p>
<p>Cuarto.- El Reglamento Interno de la Fiscalía General, deberá expedirse dentro de un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la designación y toma de posesión del cargo del Fiscal General, mientras tanto continuarán aplicándose el actual Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León y demás disposiciones administrativas que resulten aplicables a la Fiscalía General de Justicia, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, en lo que no contravengan a lo dispuesto en esta Ley.</p>	<p><u>CUARTO TRANSITORIO. Nombramiento del Fiscal General y titulares de las Fiscalías Especializadas.</u></p> <p><u>En un plazo máximo de sesenta días naturales posteriores a la integración del Comité de Selección, el Fiscal General de Justicia del Estado y los titulares de las Fiscalías Especializadas deberán ser nombrados conforme a las disposiciones previstas en el artículo 109 de la Constitución del Estado de Nuevo León y el artículo transitorio SEXTO del decreto 243.</u></p> <p><u>Al momento del nombramiento del Fiscal General y los Fiscales Especializados, se decretará la extinción de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León. El Procurador General en funciones y el Subprocurador Especializado en Delitos de Corrupción dejarán su encargo.</u></p>
<p>Quinto.- A la entrada en vigor del presente Decreto, los bienes muebles, inmuebles y demás recursos materiales, financieros y presupuestales, propiedad del Gobierno del Estado de Nuevo León y asignados a la Procuraduría General de Justicia del Estado pasarán a formar parte del patrimonio de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León. En lo relativo a bienes en posesión, o servicios contratados para los fines de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, obtenidos por arrendamiento, comodato o cualquier otro contrato mediante el cual se haya transmitido la posesión o propalado dichos servicios, continuarán siendo utilizados por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.</p> <p>El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaria de Finanzas y Tesorería General del Estado, en un plazo no mayor de 60-sesenta días naturales, deberá efectuar las gestiones y trámites correspondientes, para dar cumplimiento cabal al presente artículo.</p>	<p><u>QUINTO TRANSITORIO. Unidades de Diseño y Clausura.</u></p> <p><u>El Procurador General en funciones al día de la publicación de este decreto, deberá designar una Unidad de Clausura de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León en un plazo máximo de 15 días naturales, los integrantes de esta unidad serán designados de entre el personal en funciones de la Procuraduría..</u></p> <p><u>Una vez nombrado el Fiscal General, deberá conformar una Unidad de Diseño de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, en un plazo máximo de 15 días naturales.</u></p> <p><u>Dichas Unidades deberán generar esquemas de coordinación para el traslado de recursos humanos, materiales, financieros y todo lo relacionado a la transmisión de los procesos sustantivos, que surjan entre el proceso de clausura de la Procuraduría de General de Justicia del Estado de Nuevo León y el proceso de diseño e instalación de la Fiscalía General.</u></p> <p><u>Estas unidades deberán coordinarse y estar en comunicación, a través del Fiscal General, el cual deberá supervisar de manera puntual el proceso de Clausura de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León y diseño e Instalación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.</u></p> <p><u>Los miembros de las unidad de Diseño de la Fiscalía deberán ser asesores externos que, tengan reconocido prestigio, experiencia y conocimiento en gestión de instituciones públicas o privadas, diseño, evaluación e implementación de</u></p>

	<p><u>políticas públicas, proceso penal acusatorio.</u></p> <p><u>Durarán en su encargo el tiempo que dure el Plan de Clausura y el proceso de diseño e instalación de la Fiscalía General de Justicia.</u></p>
<p>Sexto.- Entretanto se adquieren los recursos materiales necesarios, se seguirá usando la papelería, sellos y demás materiales de trabajo que tengan el nombre y escudos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.</p>	<p><u>SEXTO TRANSITORIO. Instalación de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León. Proceso de traslado gradual de los recursos humanos e instalación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.</u></p> <p><u>A partir de su nombramiento, el Fiscal General contará con un plazo de 2 años para llevar a cabo el diseño, planificación y de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.</u></p> <p><u>Durante plazo, se llevarán a cabo todos los ajustes administrativos para la operación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, como un órgano constitucional autónomo. Para ello, la Unidad de Diseño, dentro de los 60 días siguientes a su nombramiento, deberá de proponer al Fiscal General un plan de transición administrativa que deberá incluir, al menos, la incorporación de nuevas responsabilidades en cuanto al personal, al sistema contable y presupuestario y al manejo de activos.</u></p> <p><u>El plan de diseño contará con un mecanismo de evaluación del personal de la Procuraduría que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentre en servicio y cuente con nombramiento definitivo.</u></p> <p><u>El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera oportunidad de examen de ingreso, podrá ser separado de su cargo o ser reinscrito en tareas correspondientes a sus habilidades o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen.</u></p> <p><u>El personal que no se sujete a los procesos de evaluación será separado del servicio público sin responsabilidad para la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, conforme a los dispuesto por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.</u></p> <p><u>El personal que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga nombramiento provisional, continuará en la función que desempeña y será sujeto de la evaluación que la Ley Orgánica del presente Decreto establezca para tal efecto. Al personal que obtenga resultados suficientes en dicha evaluación quedará</u></p>

	<p><u>incorporado al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León en los términos que disponga esta Ley.</u></p> <p><u>Será separado del servicio público sin responsabilidad para la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, el personal que:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <u>I. Se niegue a participar en los procesos de evaluación;</u> <u>II. No se incorpore al programa de regularización correspondiente cuando obtenga resultados insuficientes en el primer o segundo proceso de evaluación, u</u> <u>III. Obtenga resultados insuficientes en el tercer proceso de evaluación.</u>
<p>Séptimo.- Con las excepciones señaladas en los artículos precedentes, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pasarán a ocupar los cargos equivalentes, en su caso, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, según corresponda, de conformidad con la presente Ley; quienes hubiesen sido designados por el Procurador General de Justicia, permanecerán en los cargos respectivos, hasta que sean ratificados o nombrados quienes deban sustituirlos por el Fiscal General, por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o por el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, según corresponda.</p>	<p><u>SÉPTIMO TRANSITORIO. Plan de Clausura de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.</u></p> <p><u>Una vez que entre en vigor el presente Decreto, el Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León contará con un plazo de quince días naturales para nombrar a un Encargado de encabezar el proceso de Clausura de la Procuraduría, quien tendrá todas las facultades otorgadas al Procurador por su decreto de nombramiento y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León para llevar a cabo el proceso de clausura.</u></p> <p><u>En ese mismo plazo deberá emitir un Plan de Clausura de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León el cual contemplará la transición institucional; la atención de casos entrantes del sistema acusatorio durante el proceso de instalación de la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León; la depuración y liquidación de las causas del sistema inquisitivo mixto; el cumplimiento de recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la CNDH y resoluciones federales e internacionales por graves violaciones a derechos humanos. El plazo previsto en el Plan de Clausura no podrá exceder de 2 años a partir de su presentación. Al concluir la ejecución de dicho plan, se decretará la extinción de la Unidad de Clausura.</u></p> <p><u>La Unidad de Clausura deberá sistematizar los casos pendientes de resolución al momento de la extinción de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.</u></p>
<p>Octavo.- El personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado que pase a formar parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, conservará sus derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral con el Gobierno del Estado de Nuevo León, con independencia de la denominación que corresponda a sus actividades.</p>	<p><u>OCTAVO TRANSITORIO. Entrada en vigor integral.</u></p> <p><u>Las demás disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León entrarán en vigor el mismo día que la Fiscalía General entre en funciones de acuerdo con el esquema de gradualidad previsto en el presente articulado Transitorio.</u></p>

<p>Noveno.- Las facultades otorgadas al Procurador General de Justicia en las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se entenderán conferidas al Fiscal General o a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, siempre que éstas sean compatibles con las atribuciones que le otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y con su condición de órgano constitucional autónomo.</p>	
<p>Décimo.- Las atribuciones, funciones, asuntos o menciones conferidas en otros ordenamientos jurídicos o instrumentos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Procurador General de Justicia del Estado, a la Subprocuraduría Especializada en Combate a la Corrupción de la Procuraduría General de Justicia del Estado o al Subprocurador Especializado en Combate a la Corrupción de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se entenderán concedidas y referidas vía remisión expresa a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, al Fiscal General, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, respectivamente.</p>	<p><u>DÉCIMO.- Dentro del plazo de 30 días siguientes a su nombramiento, el Fiscal General deberá proponer al Congreso al titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General. El Congreso deberá ratificar o rechazar el nombramiento dentro de los 30 días siguientes a la propuesta, según lo dispuesto en la fracción LV del artículo 63 de la Constitución del Estado de Nuevo León .</u></p>
<p>Décimo Primero.- Todos los asuntos relacionados con el objeto de la Procuraduría General de Justicia del Estado que se encuentre en trámite, las controversias y juicios en los que la misma sea parte, pasarán a la competencia de la Fiscalía General de Justicia de Estado de Nuevo León; los de la Subprocuraduría Especializada en Combate a la Corrupción de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pasarán a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, quienes deberán desahogarlos y concluirlos de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Se mantiene</p>
<p>Décimo Segundo.- Los procedimientos de responsabilidad administrativa y de separación del cargo iniciados con antelación a la entrada en vigor de la presente Ley, serán resueltos en términos de las disposiciones legales con los que se les dio inicio.</p>	<p>Se mantiene</p>
<p>Décimo Tercero.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León o de su Titular en cualquier ordenamiento legal, así como en Contratos, Convenios o Acuerdos celebrados con Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y de los Municipios, así como con cualquier persona física o moral, pública o privada, serán asumidos por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León o el Fiscal General de Justicia del Estado, de acuerdo con las atribuciones que mediante la presente Ley se les otorga.</p>	<p>Se mantiene</p>

<p>Décimo Cuarto.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá destinar a la Fiscalía General de Justicia del estado, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, durante el presente ejercicio fiscal, los recursos presupuestales aprobados en la Ley de Egresos del estado de Nuevo León para el ejercicio 2017, para la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Subprocuraduría Especializada en Combate a la Corrupción de la Procuraduría General de Justicia del Estado.</p>	
<p>Décimo Quinto.- Una vez entrada en vigor la presente Ley, se abroga la “Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León” publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 159, mediante el Decreto 005, en fecha 21 de diciembre de 2012, con sus reformas y adiciones.</p>	
<p>Décimo Sexto.- Se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan a la presente Ley.</p>	Se mantiene
<p>Décimo Séptimo.- Mientras existan asuntos que deban tramitarse bajo las reglas del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 28 de marzo de 1990 y sus reformas, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León podrá contar con Secretarios, Delegados y Escribientes, con las facultades y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de julio de 2004 y sus reformas.</p>	Se mantiene